

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 05 DE MARZO DE 2018

Se inició la sesión 13:00 horas, con la asistencia del Presidente Óscar Reyes, del Vicepresidente Andrés Egaña; y los Consejeros Marígen Hornkohl, Esperanza Silva, María de los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Gastón Gómez y del Secretario General (S) Jorge Cruz. Justificó su inasistencia la Consejera Mabel Iturrieta y el Consejero Hernán Viguera cuya renuncia al cargo se encuentra en tramitación.

1.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS LOS DÍAS 5 Y 26 DE FEBRERO DE 2018.

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprobaron las Actas de las Sesiones Ordinarias de Consejo celebradas los días lunes 5 y 26 de febrero de 2018.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

2.1. Desde el 21 de febrero hasta el martes 27 de febrero, el Presidente Oscar Reyes y la Consejera Esperanza Silva, fueron invitados por la Presidenta Michelle Bachelet a la visita oficial a Japón, donde asistieron a diversas reuniones en las ciudades de Tokio y Nagasaki. En el Tokio Rinkai Disaster Prevention Park, fueron informados sobre cómo la ciudad está preparada para informar y organizarse frente a desastres naturales. También, se reunieron con las autoridades de la Televisión Pública de Japón, NHK que cuenta con cerca de diez mil trabajadores.

2.2. Se entrega el Ranking de los 35 Programas de TV Abierta con mayor audiencia, período comprendido entre el 22.02.2017 al 28.02.2018.

2.3.- El jueves 08 de febrero, se reunió con Maximiliano Luksic Lederer, Subdirector Ejecutivo de Canal 13, quien consultó por temas del proceso de concesiones, de la serie premiada “Helga y Flora” y otros.

3.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 50, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO, REGIÓN DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que, por ingresos CNTV N°502, de fecha 09 de marzo; N°525, de fecha 14 de marzo; N°574, N°575, N°576, N°577 y N°578, de 16 de marzo; N°601, de 21 de marzo; N°630, de 23 de marzo; N°665, de 27 de marzo; N°782, N°783; N°784, y N°788, de 05 de abril; N°819, y N°826, de 07 de abril; N°882, de 13 de abril; N°976, de 18 de abril; N°1.050, de 28 de abril; y N°1.060, de 03 de mayo; todas de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios, de cobertura Regional, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N° 5.998/C, de 31 de mayo de 2017, rectificado por oficio ORD. N° 6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 19, 23 y 30 de junio de 2017;
- V. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se hizo el llamado a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, con medios propios, en la banda UHF, Región de Valparaíso, para las siguientes localidades:
 1. Valparaíso y Viña del Mar. Canal 30. NACIONAL. Banda Frecuencia (566 - 572 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
 2. Papudo y Zapallar. Canal 49. NACIONAL. Banda Frecuencia (680 - 686 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 250 Watts;
 3. Valparaíso y Viña del Mar. Canal 46. REGIONAL. Banda Frecuencia (662 - 668 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
 4. Quillota y La Calera. Canal 48. REGIONAL. Banda Frecuencia (674 - 680 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
 5. La Ligua y Petorca. Canal 51. REGIONAL. Banda Frecuencia (692 - 698 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
 6. Los Andes y San Felipe. Canal 50. REGIONAL. Banda Frecuencia (686 - 692 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
 7. San Antonio, Cartagena y Santo Domingo. Canal 50. REGIONAL. Banda Frecuencia (686 - 692 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
 8. El Quisco. Canal 28. LOCAL. Banda Frecuencia (554 - 560 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;

9. Quintero. Canal 44. LOCAL. Banda Frecuencia (650 - 656 MHz).
Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts;
 10. Villa Alemana. Canal 43. LOCAL. Banda Frecuencia (644 - 650 MHz).
Potencia Máxima Transmisor 500 Watts;
 11. Casablanca. Canal 39. LOCAL. Banda Frecuencia (620 - 626 MHz).
Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts.
- VI. Que, el Concurso N° 7 se cerró el 30 de julio de 2017 y se presentaron los siguientes 03 postulantes:

Concurso	Localidad	Postulación	Empresa
CON-2017-7	SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO	POS-2017-133	GIROVISUAL
CON-2017-7	SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO	POS-2017-96	FUTURO TV
CON-2017-7	SAN ANTONIO, CARTAGENA Y SANTO DOMINGO	POS-2017-122	QUINTAVISION

- VII. Que, al Concurso N° 7, para las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, presentaron antecedentes: “Sociedad Comercial Futuro S.A.”, Inversiones en Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada y Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada;
- VIII. Que, según oficio ORD. N°1.317/C, de 29 de enero de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°236, de 31 de enero de 2018 el puntaje, conforme a las bases técnicas del concurso, fue de:
- 45 para Sociedad Comercial Futuro S.A. 52 para Inversiones en Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, y
 - 43 para Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada, cumpliendo con lo requerido.
- IX. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

Comunicaciones Girovisual Limitada.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 50 (686 - 692 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-474

Potencia del Transmisor	600 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WXFN.	
Zona de servicio	Localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	Isidoro Dobournais N° 4325, Isla Negra, comuna de El Quisco, V Región.	
Coordenadas geográficas Estudio	33° 26' 32" Latitud Sur, 71° 40' 57" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Av. Esmeralda Parcela 188, comuna El Tabo, V Región.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 26' 44" Latitud Sur, 71° 38' 33" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	EGATEl, modelo TUWH4601, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC $\frac{3}{4}$, Modo 3.	
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 6 ranuras, orientada en el acimut 135°.	
Ganancia Sistema Radiante	10,53 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Dirccional.	
Polarización:	Horizontal.	
Altura del centro de radiación:	100 metros.	
Marca de antena(s)	IF Telecom, modelo IFSLD-6-220-14-52, año 2017.	
Marca Encoders	EiTv, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.	
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,57 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO										
	RADIALES									
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°	

Pérdidas por lóbulo (dB)	8,52	7,47	6,41	5,38	4,41	3,48	2,64	1,92	1,32
Distancia Zona Servicio (km)	18,41	19,36	18,31	20,38	19,74	20,4	19,89	19,43	18,33
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,89	0,57	0,33	0,15	0,03	0	0,03	0,1	0,23
Distancia Zona Servicio (km)	18,89	19,37	20,9	21,96	18,73	25,99	15,16	17,9	15,83
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,36	0,49	0,58	0,63	0,61	0,56	0,47	0,38	0,32
Distancia Zona Servicio (km)	16,3	15,48	14,1	25,45	21,38	24,92	28,31	15,17	28,88
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,3	0,33	0,39	0,48	0,57	0,63	0,65	0,6	0,51
Distancia Zona Servicio (km)	20,75	31,42	32,29	26,8	31,89	21,55	29,33	37,36	38,93
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,38	0,24	0,12	0,03	0,01	0,04	0,15	0,33	0,57
Distancia Zona Servicio (km)	39,78	33,81	42,16	42,75	42,72	42,77	42,92	42,19	41,55
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,88	1,31	1,91	2,63	3,47	4,38	5,37	6,39	7,45
Distancia Zona Servicio (km)	41,01	40,64	39,52	38,54	37,72	36,98	35,31	33,67	32,06
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,5	9,5	10,43	11,21	11,77	12,08	12,22	12,25	12,25
Distancia Zona Servicio (km)	31,41	29,67	28,92	27,99	26,86	26,34	25,68	25,95	25,18

Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,29	12,25	12,25	12,22	12,11	11,77	11,24	10,46	9,53
Distancia Zona Servicio (km)	25,37	24,55	24,72	24,06	24,02	24,58	25,35	23,25	24,92

Sociedad Comercial Futuro S.A.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 50 (686 - 692 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-474
Potencia del Transmisor	600 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Chacabuco N° 281, comuna de Los Andes, V Región.
Coordenadas geográficas Estudio	32° 50' 15" Latitud Sur, 70° 35' 56" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Camino Viejo Cartagena N° 2004, comuna San Antonio, V Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 33' 34" Latitud Sur, 71° 36' 12" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH4601, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 12 ranuras, orientada en el acimut 0°.
Ganancia Sistema Radiante	12,4 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	38 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-12-50-36-SL, año 2017.
Marca Encoders	EiTV, modelo MVE-100R, Encoder doble canal ISDB-Tb, año 2017.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 616403, año 2017.
Pérdidas totales línea de	2,71 dB.

transmisión, conectores otros: y					
SEÑALES A TRANSMITIR					
Tipo de Codificación	Fija				
	Tipo Señal		Tasa de Transmisión		
Señal Principal	1 HD		8 Mbps		
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD		4 Mbps cada una		
Recepción Parcial	One-seg		416 kbps		
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO					
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)					

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RÁDIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0.1	0.2	0.3	0.5	0.5
Distancia Zona Servicio (km)	18,68	22,95	20,98	15,97	15,3	14,77	14,08	13,99	12,34
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,7	0,8	0,9	0,9	1	1,1	1,2	1,3	1,4
Distancia Zona Servicio (km)	14,86	12,28	14,94	14,4	14,67	16,98	14,67	10,15	6,78
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,4	1,5	1,6	1,6	1,6	1,7	1,7	1,7	1,7
Distancia Zona Servicio (km)	9,03	7,74	5,65	8,14	8,17	10,84	8,97	8,03	9,02
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,6	1,6	1,6	1,5
Distancia Zona Servicio (km)	11,2	12,86	13,74	16,31	19,95	17,73	12,72	26,39	23,91
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,5	1,5	1,6	1,6	1,6	1,7	1,7	1,7	1,7

Distancia Zona Servicio (km)	25,97	26,81	28,47	30,97	32,99	32,98	32,68	31,4	32,52
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,7	1,7	1,7	1,7	1,7	1,6	1,6	1,6	1,5
Distancia Zona Servicio (km)	32,52	32,5	33,49	33,48	33,48	33,35	33,35	33,35	33,22
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,4	1,4	1,3	1,2	1,1	1	0,9	0,9	0,8
Distancia Zona Servicio (km)	33,09	33,09	33,96	33,83	33,7	33,56	34,43	34,43	34,3
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,7	0,5	0,5	0,3	0,2	0,1	0	0	0
Distancia Zona Servicio (km)	34,16	34,89	34,89	34,7	33,94	20,36	19,65	19,2	19,18

Quintavisión Productora y Distribuidora de Programas de Televisión Limitada.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 50 (686 - 692 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-474
Potencia del Transmisor	600 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, V Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle 5 Poniente N° 146C, comuna de Viña del Mar, V Región.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 01' 54'' Latitud Sur, 71° 33' 26'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Sector Parcelas Cartagena, comuna San Antonio, V Región.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	33° 33' 53,82'' Latitud Sur, 71° 36' 27,91'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series 600W, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.

Sistema Radiante	2 Antena tipo Panel dipolos, orientada en los acimuts 25° y 175°.
Ganancia Sistema Radiante	11,23 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	20 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-250, año 2017.
Marca Encoders	Tecsyst, modelo TS9090HD, año 2017.
Marca Multiplexor	Tecsyst, modelo TS9600RMX, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo FC6D110C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,5 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR

Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	10 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	3,5 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	300 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO

El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,79	1,18	0,7	0,38	0,18	0,11	0,15	0,32	0,67
Distancia Zona Servicio (km)	19,99	19,48	15,95	15,47	14,34	13,63	12,99	11,98	11,73
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,26	2,18	3,43	5,07	6,98	8,95	10,65	11,79	12,29
Distancia Zona Servicio (km)	12,02	12,49	5,95	4,55	5,34	5,29	4,73	4,91	4,41
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,28	11,97	11,82	11,95	12,25	12,25	11,76	10,64	8,96
Distancia Zona Servicio (km)	4,12	3,55	4,8	5,7	4,7	4,74	4,7	4,95	3,76
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7	5,08	3,44	2,19	1,26	0,67	0,32	0,15	0,11
Distancia Zona Servicio (km)	7,96	7,9	8,84	15,43	15,29	15,96	26,45	23,94	21,93

Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,18	0,38	0,7	1,18	1,79	2,53	3,36	4,19	5
Distancia Zona Servicio (km)	24,36	25,4	26,84	29,24	29,07	28,62	28,35	27,28	26,15
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,86	6,93	8,45	10,7	13,88	17,91	20,24	18,99	17,57
Distancia Zona Servicio (km)	25,07	24,22	22,79	20,98	17,76	13,8	11,58	12,5	14,26
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	17,04	16,96	16,98	16,94	17,01	17,52	18,91	20,18	17,93
Distancia Zona Servicio (km)	14,79	14,74	14,84	14,84	14,89	14,33	12,51	11,64	13,9
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,91	10,71	8,45	6,93	5,86	5	4,18	3,36	2,53
Distancia Zona Servicio (km)	17,79	20,99	22,79	24,22	20,3	18,66	15,59	19,9	20,99

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, analizados los proyectos financieros y de contenidos presentados por los tres postulantes y los informe técnicos y jurídicos correspondientes,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 50, categoría Regional, para las localidades de San Antonio, Cartagena y Santo Domingo, Región de Valparaíso, a Sociedad Comercial Futuro S.A., RUT N°79.955.900-5, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

4.- PRESENTACIÓN DE CENTRO CULTURAL Y DE COMUNICACIÓN RADIOFÓNICA LORENZO ARENAS, INGRESO CNTV N° 352 DE 08.02.2018.

Por el ingreso CNTV N° 352 de 08.02.2018, se ha dirigido a este Consejo Nacional de Televisión el Centro Cultural y de Comunicación Radiofónica Lorenzo Arenas, postulante del concurso público para otorgamiento de Concesión CON-2017-54, señal 48, CONCEPCIÓN E INTERCOMUNA, declarado desierto en sesión de fecha 23 de enero de 2018. Expone que dicho acuerdo se habría fundado en una reclamación

efectuada por don Javier Romero Tapia, mediante presentación de fecha 22 de enero de 2018, y solicita conocer los motivos que influyeron en el acuerdo de Consejo.

Luego de debatir la materia, teniendo a la vista lo informado por la Unidad de Concesiones, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó comunicar a la peticionaria que solicite la reconsideración del acuerdo de Consejo que declaró la caducidad del concurso, acompañando todos los antecedentes que obren en su poder, para los efectos de que el Consejo pueda resolver. El Consejero Guerrero votó por declarar sin lugar la presentación. Se abstuvieron de participar en la discusión y decisión del presente caso los Consejeros Gómez y Covarrubias, por no haberse encontrado presentes en la sesión de Consejo en que se acordó la resolución de 23 de enero.

- 5.- **APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838., MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA SERIE “THE DEUCE”, EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 21:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5141).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5141, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 8 de enero de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la serie “The Deuce”, no obstante, su contenido no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°93, de 26 de enero de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°341/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Adriana Puelma, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes,

Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 93, de 26 de enero de 2018 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión (la “Ley”), al exhibir a través de la señal “HBO”, el capítulo “Show and Prove” de la serie “The Deuce”, al CNTV respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I-Antecedentes

Con fecha 26 de enero de 2018, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 93, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de la Ley, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal HBO, del capítulo “Show and Prove” de la serie “The Deuce” (en adelante también el “capítulo de la serie”), en horario para todo espectador.

A juicio del CNTV, en el capítulo de la serie se mostrarían contenidos que no respetarían la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, ya que estos serían no aptos para niños y niñas menores de edad. El informe C-5141-VTR en que se funda el cargo formulado (en adelante el “Informe”) indica que la exhibición del contenido señalado en horario para todo espectador constituiría una infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (“Normas Generales”), las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II-La falta de objetividad y discrecionalidad del CNTV en la configuración de la infracción supuestamente cometida

El hecho de que “el correcto funcionamiento de los servicios de televisión” y el permanente respeto a la “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” (art. 1° de la Ley), así como aquello que pueda ser calificado de “programación no apta para niños y niñas menores de edad” (art. 12 letra l) de la Ley), sean conceptos jurídicos indeterminados como efectivamente lo son, no significa que quede a criterio del CNTV la decisión meramente discrecional acerca de cuándo ellos se verían vulnerados o que cuenta como contenido no apto. No porque el CNTV estime que determinada conducta exhibida en televisión es no apta para menores de edad, según la subjetiva concepción que en ese momento tenga al respecto quien evalúa el film, se sigue necesariamente la existencia de una infracción al artículo 2° de las Normas Generales. Esta reflexión no es antojadiza, y ha sido recogida con anterioridad por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, que ha sentenciado por ejemplo que la calificación de contenidos “inapropiados” no puede fundarse sólo en la opinión o los criterios de los miembros del CNTV.

Lo anterior se funda en los siguientes argumentos: (i) una fundamentación que falta por completo de objetividad, y que no satisface estándares argumentativos mínimos, pues se basa solo en lo que subjetivamente se considera contenido no apto para menores de edad por los miembros del H. Consejo, en un momento dado, favorece la arbitrariedad y la más elemental falta de certeza jurídica; (ii) es imposible, inviable y jurídicamente improcedente que VTR deba analizar a cada momento, por medio de parámetros no explícitos ni conocidos - precisamente porque se trata de concepciones subjetivas - qué mandato de comportamiento

infringe y qué comportamiento se halla conforme a la norma y a los criterios del CNTV, sobre todo si, como acontece en la especie, el capítulo de la serie no ha sido calificado para mayores de 18 años por parte del Consejo Nacional de Televisión; (iii) por el carácter eminentemente valorativo, y por ende mutable de dichos conceptos, se puede llegar a la conclusión que nunca existiría certeza acerca de cuál es, específicamente, la conducta prohibida ; y, (iv) en definitiva, sin una definición concreta acerca de qué contenidos pueden ser calificado de no aptos para menores de edad, no puede sostenerse que se ha infringido el artículo 2° de las Normas Generales .

El capítulo de la serie es reprochado solo en base a ciertas y determinadas escenas, seleccionadas para efectos de elaborar los Cargos y el Informe. Es decir, ambos documentos reproducen parcialmente, y de manera aislada, algunos momentos específicos de la obra cinematográfica emitida, sin considerar el rol que dichas escenas juegan dentro de la obra. Tanto los Cargos como el Informe parecen obviar por completo que el argumento central de la obra de ficción se enfoca, o al menos así ha sido argumentado por la crítica cinematográfica, en la radicalización -hasta el terror- la confrontación entre adultos y jóvenes, entre la ciudad y la periferia. Así, es indudable que existe una predisposición a interpretar negativamente el capítulo de la serie, obviando sus aspectos éticos y morales más rescatables. Este sesgo demuestra también que la interpretación plasmada tanto en los Cargos como en el Informe que le sirve de fundamento es por completo subjetiva, y solo refleja un punto de vista respecto de la obra.

Los estudios citados en el mencionado en el Ordinario, los cuales pretenden objetivar y dar fuerza a argumentos que, como señalamos anteriormente, son de carácter valorativo y subjetivo, no permiten reflejar adecuadamente la realidad actual de los niños y adolescentes chilenos. Lo anterior, no solo porque la mayoría de los estudios corresponden a publicaciones extranjeras, sino también porque muestran solo un punto de vista respecto a la posible influencia que puedan recibir los menores a través de la televisión. En efecto, existen otras posturas, radicalmente distintas y que también emanan de la comunidad científica “especializada”, que entienden que las influencias positivas o negativas que puedan recibir los niños que ven televisión son limitadas, y dependen principalmente de manejo familiar de la situación. Así, por ejemplo, se ha concluido que:

“La televisión tiene, junto con otros medios de comunicación, una trascendencia social y cultural indiscutible. No obstante (...) se tiende a sobredimensionar su importancia, tanto positivamente - al considerar la televisión como instrumento educativo - como negativamente - al culparla de malas influencias. La supuesta omnipresencia y omnipotencia de la televisión puede hacernos olvidar y menospreciar la importancia de otras instancias sociales y culturales - como la escuela o la familia - que siguen teniendo un peso considerable y una gran responsabilidad social en la educación infantil”.

En un sentido similar se ha señalado que no existiría un consenso en la comunidad científica en relación con los efectos de la violencia exhibida en la televisión en los espectadores, e incluso algunos autores han sostenido una conclusión contraria a la expuesta por el H. Consejo en el Oficio, y que sirve de fundamento al cargo formulado:

“La literatura científica muestra datos contradictorios sobre si la violencia televisiva realmente engendra actos violentos en sus espectadores, o simplemente se limita a ejercer una modulación sobre la conducta de niños y jóvenes. Aunque la mayoría defiende que la exposición habitual a escenas violentas en los medios puede influir de alguna manera sobre la estimulación del comportamiento agresivo y antisocial en la vida real [cuando los niños se ven expuestos a modelos agresivos en TV, puede incrementarse su agresión futura por el refuerzo de la imitación social],

otros autores, basados en la noción del efecto catártico, piensan lo contrario, que su mera observación reduce el sentimiento agresivo y consiguientemente la probabilidad de agresión.”

Es más, los mismos estudios que este H. Consejo suele citar para fundamentar sus sanciones reconocen que la existencia y amplia difusión de a través de la televisión de contenidos que muestran aspectos controversiales de la realidad es un hecho inevitable, cuyo impacto en los menores, si es que existe, finalmente, dependería de la actitud de la familia hacia la violencia”. En este sentido, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado que:

“No resulta lógico, ni se proporciona antecedentes para persuadir de lo contrario, pretender proteger a los niños y a la juventud, limitando el conocimiento que ellos puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional”.

El Ordinario tampoco señala expresamente cómo las conclusiones de los estudios citados se aplicarían al capítulo de la serie en cuestión, por lo que es evidente que se trata de hipótesis teóricas que carecen por completo de comprobación empírica, y que sólo dan cuenta de una línea de investigación en la materia. Basta revisar el Ordinario en cuestión, en el cual se afirma que el contenido del capítulo de la serie tiene “secuencias y contenidos de carácter crudo y explícito”, para luego concluir que ello “podría afectar negativamente [el] proceso formativo” de los menores, para constatar la falta absoluta de certeza sobre los supuestos efectos de la transmisión del Film en el horario observado.

Tampoco es posible aseverar que, a través de la observación de programas de televisión, los niños necesariamente aprenderán patrones de comportamiento que influyan en su desarrollo personal (efecto imitación).

En definitiva, aun cuando haya sido vista por algún menor - cuestión que difícilmente sucedió, atendidos los índices de audiencia que tuvo el capítulo de la serie, y que se exhiben más adelante -, no existen en el cargo formulado elementos certeros, objetivos y comprobables que permitan al CNTV afirmar que ésta puede afectar la formación de niños o adolescentes por exhibir supuestamente un contenido audiovisual no apto para menores, como indicamos previamente.

-III-La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres.

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“[n]o es el canal de televisión, sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. *VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.*

2. *Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así, por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.*

3. *El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.*

4. *VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>*

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 2º de las Normas Generales, por la exhibición, en horario para todo espectador, del capítulo “Show and Prove” de la serie “The Deuce”, a través de la señal HBO. Ocurre Señores Consejeros que, al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

Respecto a estas herramientas de control, que como se ha señalado permiten a los padres supervisar el contenido de la programación, en la jurisprudencia se ha señalado que:

“(...) permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual

e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de en dicha "forma y manera" promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto".

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúe a lo exigido por el H. Consejo.

-IV-Los índices de audiencia del capítulo de la serie indican que muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando el capítulo de la serie se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5º de las Normas Generales que se estima infringida en estos autos.

En relación al referido principio la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del CNTV que aplicó una multa a la permissionaria Claro Comunicaciones SpA, sostuvo que:

"(...) si bien es cierto que el respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud es un principio fundamental que se encuentra estrechamente vinculado a los derechos humanos, es necesario en concepto de estos sentenciadores dotarlo hoy en día de contenido, con la finalidad de que más que una mera premisa aspiracional alcance cierto grado de eficacia real.

En el sentido planteado aparece entonces que lo pretendido por el legislador fue sin lugar a dudas evitar que los menores de dieciocho años pudieran tener acceso en determinados horarios en que normalmente los padres se encuentran fuera del hogar a contenidos cinematográficos no aptos para la niñez y adolescencia conforme a criterios técnicos que ciertamente obedecen hoy y siempre a valores y objetivos sociales y éticos, que son dinámicos en el tiempo."

De acuerdo a lo señalado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago el fin perseguido por la norma establecida en el artículo 5° de las Normas Generales es evitar que los menores de 18 años puedan acceder, en horarios en los que normalmente los padres no están en el hogar, a contenidos definidos por el Consejo de Calificación como no aptos para ellos. Por lo mismo, si los índices de audiencia dan cuenta que la señal HBO fue sintonizada mayoritariamente por audiencias mayores edad, se cumple de manera razonable con el objetivo de la norma antes indicado.

En efecto, los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal HBO, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia del capítulo “Show and Prove” de la serie “The Deuce”, exhibido el 24 de septiembre de 2017 a las 21:00 horas por la señal HBO

Programa			Canal		Fecha	Periodo
“Show and Prove” (Serie: “The Deuce”)			HBO		24-09-2017	21:00 - 22:00
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable
0	0,03	0	0,03	0	0,19	0

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 5° de las Normas Generales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda., y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al episodio “Show and Prove” de la serie “The Deuce”, emitido el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, “The Deuce,” es una serie que sigue la historia de la legalización y consolidación de la industria del porno en Times Square desde los inicios de los años 70 hasta mediados de los 80, explorando un turbulento mundo donde la llegada del sida, la expansión de la cocaína y el renovado mercado inmobiliario sacudieron a los Estados Unidos.

El desarrollo del capítulo comienza con un grupo de policías que se encuentran en un bar comentando algunos apodos de deportistas famosos. Luego, un carro policial hace una revisión de papeles en una esquina muy concurrida por prostitutas. Los proxenetas se acercan a manejar la situación y algunas mujeres son detenidas. A continuación, se exhibe una sesión fotográfica de una joven mujer rubia completamente desnuda. El fotógrafo cobra por su trabajo junto con hacer promesas de promoción del material.

Frankie Martino, dueño de un bar, atiende a dos prostitutas que aún no han comenzado su horario de trabajo. La joven antes fotografiada llega a la esquina donde se prostituye. Sus compañeras comentan que quien la fotografió, consigue trabajo haciendo películas pornográficas. La mayoría de las jóvenes se muestran interesadas. Una de las jóvenes se molesta, porque en ese momento se da cuenta que la grabación que hizo para alguien en particular, fue grabada para una película.

Las jóvenes detenidas por la policía son puestas en una celda. El trato entre las prostitutas y los policías es familiar. La chica molesta se acerca a una tienda donde venden su película. El dueño le dice que su trabajo es muy popular y que sólo le quedan dos copias de su cinta. Ella sorprendida intenta saber quién está detrás de la masificación de su video, pero el dueño del local no le entrega información, pues la venta de dicho material es ilegal y no quiere problemas. Otra chica llega en ese momento con unas fotografías buscando trabajo extra en este nuevo tipo de películas. Más tarde, la policía llega a este local donde se venden las películas pornográficas grabadas por algunas prostitutas de la zona y decomisan el material. Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta. Se exhibe solamente los senos de la mujer. Una vez que terminan, ambos consumen cocaína y conversan y el proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.

En un negocio de la zona, muchos proxenetas hablan con sus chicas. Algunos intentan llevarse las mujeres de su competencia. Frankie y Rudy buscan locales del sector y Rudy le ofrece a Frankie hacerse cargo de un local muerto.

La joven prostituta y su proxeneta que antes tenían sexo, ahora están viendo una película de soft porn. Él le enseña la diferencia entre ese tipo de películas y las pornográficas. En el público del cine hay prostitutas desechadas haciendo sexo oral a dos hombres. El proxeneta le recuerda a su joven mujer que mientras esté a su lado, nunca tendrá que hacer ese tipo de trabajos por tan poco dinero, pero si se aleja, terminará como ellas.

A diferencia de las otras chicas que trabajan en la calle, se niega a depender de un proxeneta y no se cuestiona ese destino que eligió para sí misma. Poco importan los comentarios hirientes de su madre, el recuerdo de su hijo abandonado o la soledad que la rodea: ser prostituta es todo lo que puede ser. Candy, llega a una locación donde se graban las películas pornográficas. Ahí se encuentra con actores y actrices del rubro que esperan grabar fumando. Luego se exhiben dos hombres desnudos y disfrazados de vikingos que comienzan a interactuar sexualmente con dos chicas que se encuentran en ropa interior, una de ellas es Candy, se besan y se tocan. Se exhibe una escena en donde se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego en primer plano se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «no cierres los ojos, amas el semen de los vikingos». La chica dice «el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta». El director se queja de los actores «sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero» y luego le pide no hable mientras graba. La producción le paga a Candy por su actuación y ella se va satisfecha.

La joven prostituta, antes mencionada en el cine junto a su novio proxeneta, es arrestada. Su novio intenta persuadir al policía, pero no resulta. De un momento a otro, el proxeneta saca un cuchillo y lo apuñala. La policía se reparte el aérea para investigar. La policía vuelve a llegar en un carro para revisar los papeles de las prostitutas del sector.;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto

observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el Art. 12º letra l) inc.2 de la Ley 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”

OCTAVO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas*

¹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5º Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelven sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación²”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”³ ;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”.⁴

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta de una temática -la historia de la legalización y consolidación de la industria del cine pornográfico en Estados Unidos- con secuencias y contenidos de carácter crudo y explícito, donde prostitutas buscan activa y explícitamente participar en la industria de la pornografía; exhibiendo secuencias donde son recreadas películas pornográficas; o donde sostienen relaciones sexuales junto al consumo de cocaína, temáticas y contenidos dirigidos, a un público adulto, con criterio formado;

²María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

³ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos, en forma manifiesta y evidente, afectan negativamente su proceso formativo, en cuanto propician la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder procesar - y por supuesto, el siquiera presenciar o desarrollar- estas actividades, sin exponerlos a un riesgo, sea este psíquico o físico, siendo en consecuencia, estos contenidos, inapropiados para menores, y su exhibición, en horario de protección de estos últimos, como constitutivo de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio, y en línea con todo lo previamente razonado, destacan de los contenidos de la emisión fiscalizada, las siguientes secuencias:

- a) (21:06:39) Una mujer es fotografiada desnuda para luego distribuir las fotos y lograr audiencias para hacer películas. La mujer paga 40 dólares por ser fotografiada.
- b) (21:21:00) Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta, apreciándose los senos de la mujer. Una vez que terminan ambos consumen cocaína y conversan. El proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.
- c) (21:48:12) En filmación de película porno hecha en casa, se aprecia a dos mujeres en ropa interior simulando acariciarse, y se les acercan dos hombres desnudos disfrazados de vikingos, con los cuales tienen sexo.
- d) (21:50:08) Durante la misma filmación de la película porno, se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego, en primer plano, se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «*no cierres los ojos, amas el semen de los vikingos*». La chica dice «*el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta*». El director se queja de los actores «*si no hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero*» y luego le pide no hable mientras graba.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, los posibles cuestionamientos relativos al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1 de la Ley 18.838 ; la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada y una posible interpretación antojadiza e infundada, serán desestimados ya que, en primer lugar, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -*transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*-, correspondiendo a este Consejo determinar si la trasmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, y en segundo lugar, si bien se trata de conceptos jurídicos de tipo indeterminados, deben ser -y son- dotados de contenido, según se puede apreciar a lo largo del presente acuerdo;

especialmente de lo referido en los Considerandos Tercero a Décimo Segundo y, todo lo anterior es realizado, a través de un debido proceso, contradictorio y sobretodo, afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de los cuales, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 y 12 letra l) inc.2º y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, así como también la normativa citada en el Considerando Octavo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos inapropiados para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO: Que, la permisionaria no registra sanciones previas en el último año calendario por el reproche formulado en este acto, antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria y la entidad de la infracción, será tenido en consideración y sopesado a la vez, al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la serie “*The Deuce*”. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838., MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA SERIE “THE DEUCE”, EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 21:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5142).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5142, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 8 de enero de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la serie “The Deuce”, no obstante, su contenido no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°94, de 26 de enero de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 325/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 94/2018 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición del episodio “Show and Prove” de la serie “The Deuce”, el día 24 de septiembre del año 2017, a partir de las 21:01 horas, por la señal “HBO”, por exhibición de contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso C-5142 elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo pueden ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2º de las mismas Normas. Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los

contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

En primer término, el episodio en cuestión comenzó a ser exhibido a las 21:01 pm, esto es, 59 minutos antes del horario permitido, no señalándose la hora de finalización del mismo. Asimismo, no se está sancionando todo el episodio en su conjunto, sino ciertas imágenes o hechos descritas en ella.

Asimismo, y en base al principio de oportunidad, han transcurrido más de cuatro meses desde la exhibición del programa que se sanciona.

A modo general, y considerando además que es el Consejo de Calificación Cinematográfica quien califica las películas, los permisionarios no tenemos una manera de cómo saber cuáles son las películas calificadas, o cómo tener conocimiento cuáles películas habrían eventualmente modificado su calificación.

En el caso en particular del episodio “Show and Prove”, de la serie “The Deuce”, cuya exhibición se pretende sancionar por el Consejo Nacional de Televisión, no existe ninguna referencia en el ORD 94/2018, de si el Consejo de Calificación Cinematográfica efectuó o no la calificación cinematográfica de este programa y si es por tal motivo (una eventual calificación para mayores de 18 años) que se formulan los cargos a DIRECTV, o sólo por estimar el Conejo Nacional de Televisión que se han exhibido contenidos no aptos para menores de edad. La falta de precisión en este punto, evidentemente afecta el derecho de defensa de mi representada.

Por otra parte, la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea está en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede sino entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las

Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que, además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de

Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que, a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al episodio “Show and Prove” de la serie “The Deuce”, emitido el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., por la permissionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, “The Deuce” es una serie que sigue la historia de la legalización y consolidación de la industria del porno en Times Square desde los inicios de los años 70 hasta mediados de los 80, explorando un turbulento mundo donde la llegada del Sida, la expansión de la cocaína y el renovado mercado inmobiliario sacudieron a los Estados Unidos.

El desarrollo del capítulo comienza con un grupo de policías que se encuentran en un bar comentando algunos apodos de deportistas famosos. Luego, un carro policial hace una revisión de papeles en una esquina muy concurrida por prostitutas. Los proxenetas se acercan a manejar la situación y algunas mujeres son detenidas. A continuación, se exhibe una sesión fotográfica de una joven mujer rubia completamente desnuda. El fotógrafo cobra por su trabajo junto con hacer promesas de promoción del material.

Frankie Martino, dueño de un bar, atiende a dos prostitutas que aún no han comenzado su horario de trabajo. La joven antes fotografiada llega a la esquina donde se prostituye. Sus compañeras comentan que quien la fotografió, consigue trabajo haciendo películas pornográficas. La mayoría de las jóvenes se muestran interesadas. Una de las jóvenes se molesta, porque en ese momento se da cuenta que la grabación que hizo para alguien en particular, fue grabada para una película.

Las jóvenes detenidas por la policía son puestas en una celda. El trato entre las prostitutas y los policías es familiar. La chica molesta se acerca a una tienda donde venden su película. El dueño le dice que su trabajo es muy popular y que sólo le quedan dos copias de su cinta. Ella sorprendida intenta saber quién está detrás de la masificación de su video, pero el dueño del local no le entrega información, pues la venta de dicho material es ilegal y no quiere problemas. Otra chica llega en ese momento con unas fotografías buscando trabajo extra en este nuevo tipo de películas. Más tarde, la policía llega a este local donde se venden las películas pornográficas grabadas por algunas prostitutas de la zona y decomisan el material. Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta. Se exhibe solamente los senos de la mujer. Una vez que terminan, ambos consumen cocaína y conversan y el proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.

En un negocio de la zona, muchos proxenetas hablan con sus chicas. Algunos intentan llevarse las mujeres de su competencia. Frankie y Rudy buscan locales del sector y Rudy le ofrece a Frankie hacerse cargo de un local muerto.

La joven prostituta y su proxeneta que antes tenían sexo, ahora están viendo una película de soft porn. Él le enseña la diferencia entre ese tipo de películas y las pornográficas. En el público del cine hay prostitutas desecharadas haciendo sexo oral a dos hombres. El proxeneta le recuerda a su joven mujer que mientras esté a su lado, nunca tendrá que hacer ese tipo de trabajos por tan poco dinero, pero si se aleja, terminará como ellas.

A diferencia de las otras chicas que trabajan en la calle, se niega a depender de un proxeneta y no se cuestiona ese destino que eligió para sí misma. Poco importan los comentarios hirientes de su madre, el recuerdo de su hijo abandonado o la soledad que la rodea: ser prostituta es todo lo que puede ser. Candy, llega a una locación donde se graban las películas pornográficas. Ahí se encuentra con actores y actrices del rubro que esperan grabar fumando. Luego se exhiben dos hombres desnudos y disfrazados de vikingos que comienzan a interactuar sexualmente con dos chicas que se encuentran en ropa interior, una de ellas es Candy, se besan y se tocan. Se exhibe una escena en donde se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego en primer plano se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «no cierres los ojos, amas el semen de los vikingos». La chica dice «el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta». El director se queja de los actores «sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero» y luego le pide no hable mientras graba. La producción le paga a Candy por su actuación y ella se va satisfecha.

La joven prostituta, antes mencionada en el cine junto a su novio proxeneta, es arrestada. Su novio intenta persuadir al policía, pero no resulta. De un momento a otro, el proxeneta saca un cuchillo y lo apuñala. La policía se reparte el aérea para investigar. La policía vuelve a llegar en un carro para revisar los papeles de las prostitutas del sector;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el Art. 12º letra l) inc.2 de la Ley 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

OCTAVO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁵;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelven sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁶”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a*

⁵Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁶María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”⁷ ;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”⁸;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2º de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta de una temática -la historia de la legalización y consolidación de la industria del cine pornográfico en Estados Unidos- con secuencias y contenidos de carácter crudo y explícito, donde prostitutas buscan activa y explícitamente participar en la industria de la pornografía; exhibiendo secuencias donde son recreadas películas pornográficas; o donde sostienen relaciones sexuales junto al consumo de cocaína, temáticas y contenidos dirigidos, a un público adulto, con criterio formado;

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos, en forma manifiesta y evidente, afectan negativamente su proceso formativo, en cuanto propician la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder procesar - y por supuesto, el siquiera presenciar o desarrollar- estas actividades, sin exponerlos a un riesgo, sea este psíquico o físico, siendo en consecuencias, estos contenidos, inapropiados para menores, y su exhibición, en horario de protección de estos últimos, como constitutivo de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio, y en línea con todo lo previamente razonado, destacan de los contenidos de la emisión fiscalizada, las siguientes secuencias:

⁷ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁸ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

- a) (21:06:12) Una mujer es fotografiada desnuda para luego distribuir las fotos y lograr audiencias para hacer películas. La mujer paga 40 dólares por ser fotografiada.
- b) (21:20:34) Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta, apreciándose los senos de la mujer. Una vez que terminan ambos consumen cocaína y conversan. El proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.
- c) (21:47:46) En filmación de película porno hecha en casa, se aprecia a dos mujeres en ropa interior simulando acariciarse, y se les acercan dos hombres desnudos disfrazados de vikingos, con los cuales tienen sexo.
- d) (21:49:42) Durante la misma filmación de la película porno, se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego, en primer plano, se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice *«no cierras los ojos, amas el semen de los vikingos»*. La chica dice *«el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta»*. El director se queja de los actores *«sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero»* y luego le pide no hable mientras graba.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, es menester dejar establecido que el reproche de marras se basa en que, tal como señalan, de manera expresa y clara, tanto los cargos y lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos emitidos en esta oportunidad, en horario de protección al menor, resultan inadecuados para estos últimos, colocando en una situación de riesgo el bien jurídico protegido y referido especialmente en los Considerandos Quinto y Séptimo del presente acuerdo. En dicho sentido, cualquier alegación o defensa que diga relación con el artículo 5 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, no tiene cabida ni asidero, en cuanto el material fiscalizado, no es una “película”, siendo esto último, requisito indispensable para la aplicación de dicha norma. Por lo anterior, serán desestimadas todas y cualquier alegación relativa al artículo 5 del cuerpo normativo precitado, por no formar parte alguna del reproche que el CNTV ha formulado y sancionado en esta oportunidad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de

diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permissionaria⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento¹⁰, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹¹;

VIGÉSIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹²; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹³; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838 y 6º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁴;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁵;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 y 12 letra l) inc.2º y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, así como también la normativa citada en el Considerando Octavo, el sujeto pasivo de

⁹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

¹⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4º Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹¹Cfr. Ibíd., p.393

¹²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹³Ibíd., p.98

¹⁴Ibíd., p.127.

¹⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

la obligación de no transmitir contenidos inapropiados para menores de edad, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones el fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la permisionaria no registra sanciones previas en el último año calendario por el reproche formulado en este acto, antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria y la entidad de la infracción, será tenido en consideración y sopesado a la vez, al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados y aplicar a DIRECTV Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, de la serie *“The Deuce”*. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 7.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 18.838., MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA SERIE “THE DEUCE”, EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 21:01 HORAS, ESTO ES, EN *“HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”*, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5143).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5143, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 8 de enero de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la serie “The Deuce”, no obstante, su contenido no apto para menores de edad;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°95, de 26 de enero de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°332/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 95 de 26 de enero de 2018, al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34º inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N° 95 de 26 de enero de 2018 el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 30 de enero en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley N° 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1º de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal “HBO”, la serie “The Deuce” el día 24 de septiembre de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC no ha incurrido en la comisión del hecho infraccional que se le imputa; (ii) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de contenidos inapropiados en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (iii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permissionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 95, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la serie “The Deuce”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida serie, a través de la señal “HBO”, el día 24 de septiembre de 2017, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir a través de su señal “HBO”, el Art. 1° de la Ley 18.830, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01, hrs., la serie “The Deuce”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante, su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. Así, para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan

a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

La norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen. Ciertamente, la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo, en especial las contenidas en los incisos penúltimo y final del numeral 3º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado, entre otras argumentaciones, en que:

- Ausencia del acto. Los hechos imputados son inexistentes;*
- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y*
- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1º de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

(a) Ausencia del acto. Los hechos imputados son inexistentes.
De acuerdo al cargo notificado, se imputa a mi representada "la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., de la serie "The Deuce", en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante, su calificación como para mayores de 18 años (...)" (el subrayado, es nuestro).

Ahora bien, de acuerdo a los registros de programación de "HBO", que se adjuntan en un otrosí de esta presentación y contrariamente al cargo imputado a mi representada, la serie "The Deuce" no fue exhibida por TEC, a través de la señal "HBO" (HBO Chile Feed), a las 21:01 horas del día 24 de septiembre de 2017. Es más, durante el marco temporal antes señalado se exhibió la película "The finest hour"

PROGRAMMING SEPTEMBER 2017							HBO-CHILE(CHL)
Sunday	Monday	Tuesday	Wednesday	Thursday	Friday	Saturday	
Sep 24, 2017							
07:00 Ghosts Of Giraffa							
08:45 Remy And Michelle's Hi							
10:20 Holy Man							
12:15 Stories							
13:50 Pete's Dragon							
15:45 The Big Fat Greek Weddi							
17:20 Baby Jones's Baby							
18:30 Saving My Tomorrow Par							
20:00 The Finest Hours							
22:00 The Deuce 01 Eps 02							
22:03 The Deuce 03 EPS 10							
23:45 The Deuce							
01:25 The Wedding Ringer							
03:15 Poetic Justice							
05:05 Nothing In Common							

Para efectos de clarificar, quisieramos hacer presente que la serie “The Deuce” no fue exhibida a las 21 horas a través de la señal “HBO Chile Feed”, la cual se encuentra dentro de la oferta de señales fija de TEC bajo la denominación “HBO” en la frecuencia 629, sino que fue exhibido a las 22 horas del día 24 de septiembre. Ese filme sí estaba programado para las 21 horas en Chile para el día 24 de septiembre de 2017 pero en la señal panaregional de HBO denominada “HBO Core Feed”. Sin perjuicio que mi representada no distribuye la señal “HBO Core Feed” en su oferta básica de televisión (frecuencia N° 629), es probable que el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV haya basado su imputación en la revisión del material exhibido a través de la señal “HBO Core Feed” exhibida por otras concesionarias del servicio de Televisión de paga en el horario antes señalado. Por lo anterior, consideramos que el cargo de marras fue imputado por error a mi representada.

A mayor abundamiento, debemos señalar que el distribuidor de contenidos HBO Latin America Group solicitó a las permissionarias de servicio limitado de televisión, entre ellas TEC, dejar de trasmitir la señal panaregional de HBO denominada “HBO Core Feed”, y en su lugar, dispuso una fuente de señal distinta y especialmente diseñada para ser exhibido en territorio Chileno, que es “HBO Chile Feed”, precisamente con el objetivo de evitar y prevenir posibles cargos y/o sanciones impuestas por el Consejo Nacional de Televisión. En efecto, TEC comenzó a transmitir la señal “HBO Chile Feed” a partir de enero de 2017, y actualmente todo el cable operadoras la han adoptado salvo VTR.

Lo anterior es consistente con la carta de remitida por HBO Latin America Group de fecha 2 de febrero de 2018, dirigida a mi representada una vez que pusimos en su conocimiento el cargo formulado por el Oficio Ordinario N° 95 de fecha 26 de enero de 2018. Dicha carta señala expresamente en su parte pertinente lo siguiente:

“The Deuce”: In connection with this sanction, we take the opportunity to confirm that HBO did not broadcast “The Deuce” on the HBO channel distributed by the Operator in the basic tier (“HBO Chile Feed”), which is a dedicated feed of the HBO channel in the territory of Chile, on September 24, 2017 at 21:01 hours as alleged by the CNTV’s order. In fact, our records reflect that the episode broadcasted by the Operator was exhibited during the permitted time range for such content, which was on or after 22:00 hours. Please see attached documentation to this letter (“Exhibit A”) as a reference.”

“For purposes of clarification, HBO would like to point out that while the episode of “The Deuce” was not exhibited on the HBO Chile Feed outside of the permitted time range of 22:00 hours to 6:00 hours, this episode was programmed on or about 21:00 hours in Chile on the panregional feed of the HBO channel distributed by Operator on the premium tier (“HBO Core Feed”). It is likely that the CNTV may have issued the sanction based on the programming of the HBO Core Feed. As such, HBO believes that the CNTV’s sanction in connection with this film was issued to the Operator in error.”

Básicamente, este párrafo de la carta menciona que HBO no transmitió la serie The Deuce en la señal Chile Feed a las 21 horas el día 24 de septiembre, sino que lo hizo después de las 22 horas. Sin embargo, si se exhibió en la señal

Panregional HBO Core Feed en el horario de las 21 horas de Chile, por lo que asume que el cargo fue formulado por el CNTV por error.

En consecuencia, dado que el hecho imputado en la formulación de este cargo no existió en la realidad, según directamente se desprende de los propios antecedentes adjuntos, resulta jurídicamente improcedente pretender perseguir y sancionar a mi representada en base a imputar responsabilidad infraccional por un filme que no se exhibió a través de la señal distribuida por TEC en el horario que señala el Acuerdo del CNTV, todo lo cual implica que este cargo, por esa sola circunstancia, carece de fundamentos y debe, en consecuencia, ser dejado sin efecto.

(b) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de contenidos inapropiados en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En subsidio de lo anterior, el evento que se acredite que la serie “The Deuce” efectivamente fue exhibida por TEC bajo su señal para HBO (frecuencia N° 629) y que esta tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendo estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de contenidos que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

Al respecto, resultan esenciales para un correcto análisis del caso en commento dos sentencias muy recientes, ambas dictadas por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y cuya argumentación ha sido reiterada en distintos fallos: la primera de ellas con fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol de ingreso número 7.334-2015, en la que se le redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una amonestación; la segunda de ellas -más reciente aun- dictada con fecha 20 de julio de 2016 en la causa rol N° 5170-2016, reduciendo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a una amonestación; En el mismo sentido, las sentencias dictadas, una con fecha 9 de agosto de 2016, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol 5903-2016 redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 200 UTM a una simple amonestación y la otra con fecha 13 de septiembre de 2016 en causa rol 7448-2016 por la cual se redujo a esta parte una multa impuesta por el CNTV por 250 UTM a tan solo 20 UTM.

Dada la importancia de estos fallos, iremos reproduciendo algunos de sus considerandos junto a los respectivos argumentos.

Volviendo al punto anterior, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten.

En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de

televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de contenidos calificados para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.

(iv) Es más, si fallaran todas las medidas implementadas por TEC y referidas precedentemente, y aun cuando fuera posible técnicamente interrumpir la exhibición controvertida (cuestión que no es posible, según se señala más arriba) para TEC tampoco es contractualmente posible dicha interrupción o cualquier manipulación de la señal de HBO. En efecto, el contrato suscrito entre TEC y la proveedora de contenidos prohíbe intervenir la señal de dicho canal, de manera que si TEC incumpliera dicha obligación expondría a mi representada a graves sanciones.

Sobre estos dos últimos puntos, vale la pena revisar lo señalado por la sentencia de la causa rol 7334-2015, antes mencionada, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en su considerando noveno, afirma:

“NOVENO: Que finalmente, sin perjuicio de que no existe prueba alguna que justifique lo aseverado tanto por el Consejo Nacional de Televisión como por la permissionaria en orden a dilucidar si es posible o no que estas últimas editen o modifiquen de algún modo los programas que transmiten, situación que sea como sea y tal como ya se ha dicho, no las exoneran frente a nuestra legislación de su propia responsabilidad por las emisiones que difundan, es lo cierto que no obstante ello y a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permissionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado;”.

En el mismo sentido, cabe que similar argumentación se encuentra en la sentencia dictada el día 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol de ingreso N° 5170-2016:

“(... a efectos de determinar la entidad de la sanción a imponer a este tipo de radiodifusoras de señales televisivas frente a una infracción como la que se analiza, se ha de considerar que efectivamente una permissionaria no es dueña de las señales que retransmite, de manera que aún si fuere técnicamente posible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo sin duda alguna, en cambio, las estaciones de televisión abierta, tal tarea importará una carga adicional cuyo grado de laboriosidad a objeto de ser eficaz ha de ser tenido también en cuenta en el examen al que este Tribunal se encuentra abocado (...).”

(v) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen, que muestra donde está alojada la información:

<http://www.movistar.cl/web/movistar/atencion-al-cliente/soporte-para-television>

También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en las siguientes imágenes:

https://atencionalcliente.movistar.cl/television/como-activar-la-funcion-control-de-padres-en-mi-tv-con-el-control-remoto-universal/?_ga=2.68373073.1745805834.1502894088-1585625272.1502894088

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados.

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por mi representada.

(vi) Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “HBO.” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por otra parte, la señal “HBO.” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas y series del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “HBO.”.

De esta manera, la ubicación de “HBO” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “HBO” corresponde a la frecuencia N° 629). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vii) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a DIRECTV del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

*Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del
Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.*

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En el mismo orden de ideas, el Considerando Sexto de un reciente fallo de fecha 12 de enero de 2018 de la Ilta. Corte de Santiago, Ingreso Civil-Ant 9995-2017, donde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

“SEXTO: Que así también y siendo como se ha dicho indiscutible que las permisionarias de servicios limitados de televisión resultan ser, a la luz de nuestra legislación, directamente responsables de todos los programas que transmitan y, por ende, de sus contenidos, no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastara la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental

integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de -en dicha "forma y manera"- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto".

En los mismos términos se sentenció en el considerando octavo de la sentencia dictada por la misma Corte en causa rol 7334-2015.

Asimismo, también en su considerando octavo, la sentencia dictada con fecha 9 de agosto de 2016 en la causa rol N° 5903-2016 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago afirma lo siguiente:

"(...) no puede tampoco dejar de considerarse que tal programación es recibida en los hogares a petición expresa de un adulto responsable, quien para ello contrata y paga un servicio que de otro modo no le será facilitado, situación que difiere obviamente de lo que acontece con la televisión de libre recepción, en que bastará la existencia del respectivo aparato para que cualquiera en la casa pueda acceder a sus transmisiones. Se agrega a lo anterior, que efectivamente la permissionaria Telefónica Empresas Chile S.A. entrega a sus clientes herramientas tales como el control parental integrado, calificación y reseña de las películas o programas a través de pantalla y revistas con parrilla programática, todas las cuales y sin que ello implique un traspaso de la responsabilidad que les incumbe, permiten en definitiva a los padres o encargados de los menores adoptar las conductas que se estimen necesarias a objeto de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud, como seguramente se hace en el caso de aquellos que contratan además el servicio de canales para adultos, los que transmiten durante todo el día programas supuestamente no aptos para menores de edad.

La entrega de las aludidas herramientas de control de acceso indiscriminado a su propuesta programática debe asumirse, en todo caso, como una manifestación expresa de la intención de la permissionaria de -en dicha "forma y manera"- promover a la cautela de los principios que indica el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley 18.838, en los términos señalados en el inciso sexto del mismo precepto (...)".

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N° 95" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendo estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa) ¹⁶

¹⁶ CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3^a ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

(c) *No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.*

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de un contenido supuestamente no apto para ser visionado por menores de edad a través de la señal “HBO” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.

(d) *Las restricciones horarias no son aplicables a los permisionarios de televisión satelital.*

Como es de público conocimiento, TEC presta servicios de televisión satelital. Por lo tanto, como hemos señalado anteriormente, no es dueña de las señales que retransmite, de manera que le es imposible, desde el punto de vista técnico, alterar la programación entregada por los respectivos programadores, como si lo pueden realizar las estaciones de televisión abierta o las de televisión por cable.

En estos casos, como se ha indicado anteriormente, el control de la programación debe quedar a cargo de los adultos responsables, a través del mecanismo de control parental que hemos descrito detalladamente en esta presentación, quienes contrataron libremente la señal de TEC.

En este sentido, la Jurisprudencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones es conteste en establecer que estas restricciones no se aplican en el caso de la televisión satelital. Ejemplo de lo anterior son los siguientes fallos (énfasis agregados):

i) *“Que demostrado está y, de hecho, no ha sido objeto de controversia, que Claro Comunicaciones S.A. presta un servicio de televisión satelital y que no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos, como sí pueden hacerlo, en cambio, las estaciones de televisión abierta o las que suministran televisión por cable. Por lo anterior, resulta de toda evidencia que, tratándose de empresas como Claro Comunicaciones S.A., la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad, queda entregada, por lógica, necesariamente, a sus padres, a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas).*

3°) Que, en efecto, resulta un contrasentido que el Estado autorice a una empresa como Claro Comunicaciones S.A., a retransmitir señales satelitales, sobre las cuales no tiene ningún control respecto de su contenido y, a la vez, el mismo Estado la sancione por emitir programas para mayores de 18 años en horario no autorizado para ello.

4°) Que, consecuentemente, las normas sobre horarios sólo pueden regir para las empresas de televisión abierta o de televisión por cable, mas no para las que retransmiten señales satelitales, como es la recurrente.”¹⁷

ii) *“Resultaría un evidente contrasentido si, por un lado, a estos canales de recepción limitada a los que se accede mediante un pago, se les permite transmitir pornografía o violencia y, por el otro, se les sancionara porque en horario no permitido para menores de 18 años transmiten una película que fue restringida para su vista y permitida sólo para quienes sean mayores de esa edad. No se debe olvidar aquí que estos canales pagados tienen un especial sistema de funcionamiento. Sus señales son enviadas directamente por el programador y no pueden ser alteradas cuando entran al espacio territorial chileno, y esto las diferencia con los canales de televisión de libre recepción toda vez que éste programa y controla directamente su emisión. De esta suerte, es innegable que DIRECTV, a virtud del permiso con el que cuenta para operar distintos canales de señal pagada, entre ellos de pornografía y de truculencia, está sujeto en sus transmisiones en nuestro país a todo lo que proviene del programador de contenidos desde el extranjero”¹⁸*

3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación, se reduzca proporcionalmente el monto de la multa o se aplique el monto mínimo previsto en la ley, que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido

¹⁷ Sentencia pronunciada por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 7 de septiembre de 2012, causa rol 4470-2012.

¹⁸ Sentencia pronunciada por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 15 de diciembre de 2011, causa rol 6106-2010.

possible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

En este sentido, existen, por lo menos, tres causas en virtud de las cuales la Ilustrísima Corte de Apelaciones DECIDIÓ REBAJAR SENDAS MULTAS DEL CNTV A UNA SIMPLE AMONESTACIÓN, cuyos roles de ingreso son los siguientes: (a) 5170-2016; (b) 5903-2016; y (c) 7.334-2015.

En dichas causas, en general se han acogido las principales argumentaciones y alegaciones de mi representada, concluyéndose que las multas interpuestas por el CNTV son desproporcionadas para tratarse de una sanción administrativa, por la evidente diferencia que existe entre la falta y la respectiva sanción. Para ilustrar lo anterior reproducimos un considerando de la sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ya mencionada, de fecha 11 de noviembre de 2015, en la causa rol 7.334-2015, donde, recordemos, que se rebajó la multa original de 200 UTM a una simple amonestación:

“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permisionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 18.838”.

Profundizando lo anterior, tenemos la sentencia dictada recién, con fecha 20 de julio de 2016 por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa rol N° 5170-2016, por la exhibición de la película 300: Rise of an Empire, en la que se rebajó una multa de 250 UTM a una simple amonestación, y en la que se recoge íntegramente el argumento de la desproporción de las sanciones del CNTV:

“(...) ha de reflexionarse en torno a tal petición que debiendo atenderse en la aplicación de una sanción administrativa al principio de proporcionalidad que con el fin de impedir que la ley autorice y que la autoridad adopte medidas innecesarias y excesivas, impone a las potestades llamadas, primero, a establecerla y en su oportunidad a asignarla, un cierto nivel de correspondencia entre la magnitud de la misma y la envergadura de la infracción por la cual se atribuye, a través de la observancia de criterios de graduación basados en diversas razones, incluso derivadas de otros principios, como son entre otras, la intencionalidad, la reiteración y los perjuicios causados, debe entonces reflexionarse que conforme a las consideraciones efectuadas en los motivos que anteceden, se sancionará en esta oportunidad a la permisionaria de los servicios de televisión mediante la imposición de la amonestación que prevé el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 18.838”.

En este sentido, y con análogo argumento, la Ilustrísima Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2016, sobre la película “Rambo 2”, Rol N° 5903-2016 rebajó la sanción aplicada por CNTV a esta parte, desde 200 UTM a una simple amonestación.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 95, de 26 de enero de 2018, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: Por este acto pido al CNTV tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. *Copia autorizada de escritura pública otorgada con fecha 6 de octubre de 2017 en la notaría pública de Santiago de don Juan Ricardo San Martín Urrejola, en la cual consta mi personería para representar a Telefónica Empresas Chile S.A.*

2. *Copia simple de carta de respuesta de HBO de fecha 02 de febrero de 2018 que da cuenta la serie “The Deuce” no fue exhibida por mi representada el día 24 de septiembre de 2017 en el horario de las 21 horas, de acuerdo a los registros de programación allí adjuntos.*

SEGUNDO OTROSI: SOLICITO al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes, encontrándome domiciliado, para estos efectos, en Avenida Providencia N°111, piso 28, comuna de Providencia, Santiago; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al episodio “Show and Prove” de la serie “The Deuce”, emitido el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, “The Deuce” es una serie que sigue la historia de la legalización y consolidación de la industria del porno en Times Square desde los inicios de los años 70 hasta mediados de los 80, explorando un turbulento mundo donde la llegada del Sida, la expansión de la cocaína y el renovado mercado inmobiliario sacudieron a los Estados Unidos.

El desarrollo del capítulo comienza con un grupo de policías que se encuentran en un bar comentando algunos apodos de deportistas famosos. Luego, un carro policial hace una revisión de papeles en una esquina muy concurrida por prostitutas. Los proxenetas se acercan a manejar la situación y algunas mujeres son detenidas. A continuación, se exhibe una sesión fotográfica de una joven mujer rubia completamente desnuda. El fotógrafo cobra por su trabajo junto con hacer promesas de promoción del material.

Frankie Martino, dueño de un bar, atiende a dos prostitutas que aún no han comenzado su horario de trabajo. La joven antes fotografiada llega a la esquina donde se prostituye. Sus compañeras comentan que quien la fotografió, consigue trabajo haciendo películas pornográficas. La mayoría de las jóvenes se muestran interesadas. Una de las jóvenes se molesta, porque en ese momento se da cuenta que la grabación que hizo para alguien en particular, fue grabada para una película.

Las jóvenes detenidas por la policía son puestas en una celda. El trato entre las prostitutas y los policías es familiar. La chica molesta se acerca a una tienda donde venden su película. El dueño le dice que su trabajo es muy popular y que sólo le quedan dos copias de su cinta. Ella sorprendida intenta saber quién está detrás de la masificación de su video, pero el dueño del local no le entrega información, pues la venta de dicho material es ilegal y no quiere problemas. Otra chica llega en ese momento con unas fotografías buscando trabajo extra en este nuevo tipo de películas. Más tarde, la policía llega a este local donde se venden las películas pornográficas grabadas por algunas prostitutas de la zona y decomisan el material.

Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta. Se exhibe solamente los senos de la mujer. Una vez que terminan, ambos consumen cocaína y conversan y el proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.

En un negocio de la zona, muchos proxenetas hablan con sus chicas. Algunos intentan llevarse las mujeres de su competencia. Frankie y Rudy buscan locales del sector y Rudy le ofrece a Frankie hacerse cargo de un local muerto.

La joven prostituta y su proxeneta que antes tenían sexo, ahora están viendo una película de soft porn. Él le enseña la diferencia entre ese tipo de películas y las pornográficas. En el público del cine hay prostitutas desecharadas haciendo sexo oral a dos hombres. El proxeneta le recuerda a su joven mujer que mientras esté a su lado, nunca tendrá que hacer ese tipo de trabajos por tan poco dinero, pero si se aleja, terminará como ellas.

A diferencia de las otras chicas que trabajan en la calle, se niega a depender de un proxeneta y no se cuestiona ese destino que eligió para sí misma. Poco importan los comentarios hirientes de su madre, el recuerdo de su hijo abandonado o la soledad que la rodea: ser prostituta es todo lo que puede ser. Candy, llega a una locación donde se graban las películas pornográficas. Ahí se encuentra con actores y actrices del rubro que esperan grabar fumando. Luego se exhiben dos hombres desnudos y disfrazados de vikingos que comienzan a interactuar sexualmente con dos chicas que se encuentran en ropa interior, una de ellas es Candy, se besan y se tocan. Se exhibe una escena en donde se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego en primer plano se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «no cierres los ojos, amas el semen de los vikingos». La chica dice «el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta». El director se queja de los actores «sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero» y luego le pide no hable mientras graba. La producción le paga a Candy por su actuación y ella se va satisfecha.

La joven prostituta, antes mencionada en el cine junto a su novio proxeneta, es arrestada. Su novio intenta persuadir al policía, pero no resulta. De un momento a otro, el proxeneta saca un cuchillo y lo apuñala. La policía se reparte el aérea para investigar. La policía vuelve a llegar en un carro para revisar los papeles de las prostitutas del sector;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que

resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el Art. 12º letra l) inc.2 de la Ley 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

OCTAVO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que, la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*¹⁹”;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelven sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*²⁰”;

DÉCIMO PRIMERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las*

¹⁹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

²⁰María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”²¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”.²²

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta de una temática -la historia de la legalización y consolidación de la industria del cine pornográfico en Estados Unidos- con secuencias y contenidos de carácter crudo y explícito, donde prostitutas buscan activa y explícitamente participar en la industria de la pornografía; exhibiendo secuencias donde son recreadas películas pornográficas; o donde sostienen relaciones sexuales junto al consumo de cocaína, temáticas y contenidos dirigidos, a un público adulto, con criterio formado;

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos, en forma manifiesta y evidente, afectan negativamente su proceso formativo, en cuanto propician la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder procesar - y por supuesto, el siquiera presenciar o desarrollar- estas actividades, sin exponerlos a un riesgo, sea este psíquico o físico, siendo en consecuencia, estos contenidos, inapropiados para menores, y su exhibición, en horario de protección de estos últimos, como constitutivo de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión;

²¹ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

²² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio, y en línea con todo lo previamente razonado, destacan de los contenidos de la emisión fiscalizada, las siguientes secuencias:

- a) (21:06:10) Una mujer es fotografiada desnuda para luego distribuir las fotos y lograr audiencias para hacer películas. La mujer paga 40 dólares por ser fotografiada.
- b) (21:20:32) Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta, apreciándose los senos de la mujer. Una vez que terminan ambos consumen cocaína y conversan. El proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.
- c) 21:47:43) En filmación de película porno hecha en casa, se aprecia a dos mujeres en ropa interior simulando acariciarse, y se les acercan dos hombres desnudos disfrazados de vikingos, con los cuales tienen sexo.
- d) (21:49:40) Durante la misma filmación de la película porno, se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego, en primer plano, se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice *«no cierres los ojos, amas el semen de los vikingos»*. La chica dice *«el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta»*. El director se queja de los actores *«sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero»* y luego le pide no hable mientras graba.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario de protección al menor, contenidos que sean inapropiados para estos, , pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO OCTAVO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento²³, por lo que, el análisis de

²³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁵; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1 de la ley 18.838 y el art.6 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁷;

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁸;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la ley 18.838, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos inapropiados para menores de edad, a través de los cuales, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria en dicho sentido;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se

²⁴Cfr. Ibíd., p.393

²⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁶Ibíd., p.98

²⁷Ibíd., p.127.

²⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 y 12 letra l) inc.2º y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, así como también la normativa citada en el Considerando Octavo, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos inapropiados para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, los posibles cuestionamientos relativos al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1 de la ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, serán desestimados ya que, en primer lugar, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-, correspondiendo a este Consejo determinar si la trasmisión de estas imágenes constituye una infracción a la normativa vigente, y en segundo lugar, si bien se trata de conceptos jurídicos de tipo indeterminados, deben ser -y son- dotados de contenido, según se puede apreciar a lo largo del presente acuerdo; especialmente de lo referido en los Considerandos Tercero a Décimo Segundo y, todo lo anterior es realizado, a través de un debido proceso, contradictorio y sobretodo, afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis que dice relación con la supuesta inaplicabilidad de las normas reguladoras de las emisiones televisivas, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Iltma. Corte de Apelaciones, que versaban, sobre una materia diversa (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para ese tipo de infracciones -(emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Legales y Reglamentarias que regulan las emisiones de televisión, - incluidas las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión,- refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, será desestimada de igual modo, aquella alegación relativa al hecho que la serie en cuestión no habría sido emitida en el horario que

indica este Consejo toda vez que, sin perjuicio del registro audiovisual realizado en la señal de la permissionaria, es esta misma quien reconoce que emitió la serie in commento a la hora reprochada por el CNTV. En efecto, la permissionaria refiere que efectivamente la serie fue emitida a las 21:00 horas, a través de la señal “HBO Core Feed”, pero que no la estaría usando, y que habría una nueva señal- “HBO Chile Feed” que, si estaría utilizando, y que es donde habría sido emitida la serie, pero a las 22:00. Según se aprecia de manera textual en sus descargos, en la última línea de la página 6 e inicio de la página 7, indica que habría comenzado a utilizar la señal “HBO Chile Feed” en enero de 2018, en circunstancias que la serie fue emitida en el mes de septiembre de 2017, eso sin perjuicio, además, que la carta acompañada como modo de prueba, está en idioma inglés, no pudiendo ser siquiera analizada, en razón de no ser el idioma oficial de la Nación;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la permissionaria no registra sanciones previas en el último año calendario por el reproche formulado en este acto, antecedente que, en conjunto a la cobertura nacional de la permissionaria y la entidad de la infracción, será tenido en consideración y sopesado a la vez, al momento de determinar el quantum de la pena a imponer; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Andrés Egaña Genaro Arriagada y Gastón Gómez, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S. A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la serie “The Deuce”.. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en el debate y deliberación del caso.

- 8.- APLICA SANCIÓN A EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ENTEL (ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A.), POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO”, DE LA SERIE “THE DEUCE”, EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2017, A PARTIR DE LAS 21:01 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CONTENIDO INAPROPIADO PARA MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-5144).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5144, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 8 de enero de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1º de la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la serie “The Deuce”, no obstante su contenido no apto para menores de edad;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°96, de 26 de enero de 2018,
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°268/2018, la permisionaria señala lo siguiente:

PEDRO HUMBERTO SUÁREZ MALL, ingeniero civil industrial, cédula nacional de identidad 12.468.066-2, en representación de Entel Telefonía Local S.A., sociedad del giro telecomunicaciones, R.U.T. N° 96.697.410-9, en adelante “ENTEL” o EPH, ambos domiciliados en avenida Costanera Sur Río Mapocho N° 2760, Torre C, piso 22, comuna de Las Condes, Santiago, en autos sobre cargo por presunta infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, al Honorable Consejo Nacional de Televisión (en adelante, indistintamente H. Consejo o H. CNTV) respetuosamente digo:

Dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, formulo la voluntad de ENTEL de allanarnos a las imputaciones contenidas en el Oficio Ordinario N° 96 del H. CNTV de 26 de enero de 2018, notificado a esta parte el 26 de enero de 2018 (en adelante, el Oficio), solicitando considerar los antecedentes que se expondrán al momento de fijar la sanción.

A. ANTECEDENTES

1. *Hechos: Por medio del Oficio Ordinario N°96 ya citado, el H. CNTV; imputa a mi representada haber exhibido el 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., el episodio “Show and Prove” de la serie “The Deuce”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años.*

2. *Cargo formulado: A partir del Oficio ya descrito, el H CNTV imputa a ENTEL el siguiente cargo:*

“presuntamente infringir a través de su señal HBO, el Art. 1º la Ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de la 21:01 hrs., de la serie “The Deuce”, no obstante, su contenido no apto para menores de edad”.

B. ALLANAMIENTO DE ENTEL

1. La parrilla programática no es definida por EPH. En efecto, la responsable de esta labor es la empresa encargada de los contenidos, en este caso, HBO. Sin perjuicio de la responsabilidad de la empresa ENTEL en su calidad de permisionario de servicios de televisión paga, hacemos presente que es costumbre que en la industria de TV-paga, la programación de los distintos contenidos audiovisuales sea unilateralmente fijada por los proveedores de contenido.

A su vez, dado el tamaño de ENTEL en la industria de la Televisión paga en comparación con HBO u otras empresas proveedoras, el contrato suscrito entre ENTEL y dichas empresas es un contrato de adhesión en el que mi representada goza de muy pocas prerrogativas.

Debido a la relación contractual y el nulo poder de negociación por el tamaño de ENTEL en la industria, mi representada no tiene injerencia alguna en dicha programación, la que es definida unilateralmente por la empresa generadora de contenidos y vendida como un paquete a ENTEL, quien no tiene ninguna posibilidad de introducir cambios en ella.

2. ENTEL ha actuado con la mayor diligencia a fin de cumplir la normativa vigente. Prueba de ello es que el 27 de mayo de 2016 Solange Correa, ejecutiva de ENTEL, envío correo electrónico con el asunto “Horario de Protección al Menor” a Néstor Stella, ejecutivo de la empresa HBO Latinoamérica. En este correo electrónico la ejecutiva de ENTEL solicita a HBO revisar la regulación chilena sobre los servicios de televisión y tomar las acciones correctivas para que los contenidos vendidos se ajusten a la franja horaria establecida por la autoridad, de manera tal que mi representada no se vea expuesta a sanciones y perjuicios económicos que no deriven de un hecho imputable a ella, como es el caso en autos.

Este mismo correo fue enviado a todos nuestros proveedores de contenidos, lo que es prueba clara del interés y compromiso de ENTEL con el cumplimiento de la normativa vigente relativa a protección de niños y niñas, menores de 18 años.

El compromiso de ENTEL consistirá en seguir insistiendo a los proveedores de contenido sobre la importancia de respetar la legislación chilena en materia de protección de menores de 18 años.

3. ENTEL Telefonía Local ha actuado de buena fe. ENTEL ha sido imputada por no haber cumplido el Art. 1º la Ley 18.838 mediante la exhibición del episodio de la serie “The Deuce”, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, no obstante, su contenido no apto para menores de edad. Al respecto, cabe hacer presente que EPH en todo momento tuvo la intención de emitir programas según su franja horaria, prueba de ello es el correo electrónico ya mencionado y que se acompaña a esta presentación, que da cuenta del buen comportamiento de esta parte.

Las actuaciones de ENTEL han sido orientadas a prevenir cualquier incumplimiento de la legislación nacional por sus proveedores de contenido, actuando con diligencia dentro del ámbito de control que le corresponde.

Así, la actuación sustantiva de EPH importa un cumplimiento de buena fe de los requerimientos de emisión de señal televisiva, una prevención diligente realizada a las empresas encargadas de la programación y para evitar el error indicado adoptó inmediatas medidas para remediarlo. La conducta en consecuencia no puede merecer un reproche mayor, atendido la actuación de buena fe, la inmediata corrección adoptada por EPH y la constante búsqueda del cumplimiento de la obligación efectiva de transmitir programas en la franja horaria que corresponda.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes y demás normas pertinentes de la Ley N° 18.838,

AL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados los descargos de ENTEL y, en definitiva, considerar los antecedentes expuestos al momento de fijar la sanción, solicitando que esta sea la menor que considera la legislación sobre la materia.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener por acompañada, con citación copia simple de correo electrónico con el asunto “Horario de Protección al Menor” de 27 de mayo de 2016 entre Solange Correa y Néstor Stella donde consta el aviso a HBO Latinoamérica instruyéndole sobre el cumplimiento de las franjas de protección a menores

Sírvase H. Consejo: Tener por acompañado el documento indicado.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito tener presente que, dando cumplimiento al artículo 27 y 34 de la Ley N° 18.838, vengo en fijar domicilio en calle Costanera Sur Río Mapocho 2760, Torre C, piso 22, Las Condes, Santiago.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: Solicito tener presente que mi personería para representar a la empresa Entel Telefonía Local S.A. consta de la copia de escritura pública de 3 de marzo de 2015, suscrita en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente, la cual se acompaña.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente y tener por acompañada la copia de la escritura referida, con citación.

CUARTO OTROSÍ: Solicito tener presente que designo como patrocinantes y confiero poder a los abogados habilitados Andrés Rioseco López (CNI 13.898.796-5) y Valentina Guevara Parra (CNI 17.313.221-2), domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea N° 3120, piso 3, Las Condes, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, y firman en señal de aceptación.

Sírvase H. Consejo: Tenerlo presente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al episodio “Show and Prove” de la serie “The Deuce”, emitido el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., por la permissionaria Entel Telefonía Local S.A., a través de su señal “HBO”;

SEGUNDO: Que, “*The Deuce*” es una serie que sigue la historia de la legalización y consolidación de la industria del porno en Times Square desde los inicios de los años 70 hasta mediados de los 80, explorando un turbulento mundo donde la llegada del sida, la expansión de la cocaína y el renovado mercado inmobiliario sacudieron a los Estados Unidos.

El desarrollo del capítulo comienza con un grupo de policías que se encuentran en un bar comentando algunos apodos de deportistas famosos. Luego, un carro policial hace una revisión de papeles en una esquina muy concurrida por prostitutas. Los proxenetas se acercan a manejar la situación y algunas mujeres son detenidas. A continuación, se exhibe una sesión fotográfica de una joven mujer rubia completamente desnuda. El fotógrafo cobra por su trabajo junto con hacer promesas de promoción del material.

Frankie Martino, dueño de un bar, atiende a dos prostitutas que aún no han comenzado su horario de trabajo. La joven antes fotografiada llega a la esquina donde se prostituye. Sus compañeras comentan que quien la fotografió, consigue trabajo haciendo películas pornográficas. La mayoría de las jóvenes se muestran interesadas. Una de las jóvenes se molesta, porque en ese momento se da cuenta que la grabación que hizo para alguien en particular, fue grabada para una película.

Las jóvenes detenidas por la policía son puestas en una celda. El trato entre las prostitutas y los policías es familiar. La chica molesta se acerca a una tienda donde venden su película. El dueño le dice que su trabajo es muy popular y que sólo le quedan dos copias de su cinta. Ella sorprendida intenta saber quién está detrás de la masificación de su video, pero el dueño del local no le entrega información, pues la venta de dicho material es ilegal y no quiere problemas. Otra chica llega en ese momento con unas fotografías buscando trabajo extra en este nuevo tipo de películas. Más tarde, la policía llega a este local donde se venden las películas pornográficas grabadas por algunas prostitutas de la zona y decomisan el material.

Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta. Se exhibe solamente los senos de la mujer. Una vez que terminan, ambos consumen cocaína y conversan y el proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.

En un negocio de la zona, muchos proxenetas hablan con sus chicas. Algunos intentan llevarse las mujeres de su competencia. Frankie y Rudy buscan locales del sector y Rudy le ofrece a Frankie hacerse cargo de un local muerto.

La joven prostituta y su proxeneta que antes tenían sexo, ahora están viendo una película de soft porn. Él le enseña la diferencia entre ese tipo de películas y las pornográficas. En el público del cine hay prostitutas desechadas haciendo sexo oral a dos hombres. El proxeneta le recuerda a su joven mujer que mientras esté a su lado, nunca tendrá que hacer ese tipo de trabajos por tan poco dinero, pero si se aleja, terminará como ellas.

A diferencia de las otras chicas que trabajan en la calle, se niega a depender de un proxeneta y no se cuestiona ese destino que eligió para sí misma. Poco importan los comentarios hirientes de su madre, el recuerdo de su hijo abandonado o la soledad que la rodea: ser prostituta es todo lo que puede ser. Candy, llega a una locación donde se graban las películas pornográficas. Ahí se encuentra con actores y actrices del rubro que esperan grabar fumando. Luego se exhiben dos hombres desnudos y disfrazados de vikingos que comienzan a interactuar sexualmente con dos chicas que se encuentran en ropa interior, una de ellas es Candy, se besan y se tocan. Se exhibe una escena en donde se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego en primer plano se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «no cierras los ojos, amas el semen de los vikingos». La chica dice «el semen de los vikingos está bien, pero la sopa de papas apesta». El director se queja de los actores «sino hubieran

eyaculado antes, tendrías lo verdadero» y luego le pide no hable mientras graba. La producción le paga a Candy por su actuación y ella se va satisfecha.

La joven prostituta, antes mencionada en el cine junto a su novio proxeneta, es arrestada. Su novio intenta persuadir al policía, pero no resulta. De un momento a otro, el proxeneta saca un cuchillo y lo apuñala. La policía se reparte el aérea para investigar. La policía vuelve a llegar en un carro para revisar los papeles de las prostitutas del sector;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el Art. 12º letra l) inc.2 de la Ley 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inc. 4 del artículo precitado, para incluir, dentro de dichas normas, “*....la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

OCTAVO: Que, en cumplimiento del mandato de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a protección de la infancia se refiere, el Consejo Nacional de Televisión, dispuso en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

NOVENO: Que la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de

comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”²⁹;

DÉCIMO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelven sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”³⁰;

DÉCIMO PRIMERO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”³¹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”³²;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub- lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los

²⁹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

³⁰Maria Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

³¹Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

³²Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12° y 13° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, los contenidos fiscalizados, dan cuenta de una temática -la historia de la legalización y consolidación de la industria del cine pornográfico en Estados Unidos- con secuencias y contenidos de carácter crudo y explícito, donde prostitutas buscan activa y explícitamente participar en la industria de la pornografía; exhibiendo secuencias donde son recreadas películas pornográficas; o donde sostienen relaciones sexuales junto al consumo de cocaína, temáticas y contenidos dirigidos, a un público adulto, con criterio formado;

Teniendo en consideración lo anterior, y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos, en forma manifiesta y evidente, afectan negativamente su proceso formativo, en cuanto propician la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder procesar - y por supuesto, el siquiera presenciar o desarrollar- estas actividades, sin exponerlos a un riesgo, sea este psíquico o físico, siendo en consecuencias, estos contenidos, inapropiados para menores, y su exhibición, en horario de protección de estos últimos, como constitutivo de una infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin perjuicio, y en línea con todo lo previamente razonado, destacan de los contenidos de la emisión fiscalizada, las siguientes secuencias:

- a) (21:06:10) Una mujer es fotografiada desnuda para luego distribuir las fotos y lograr audiencias para hacer películas. La mujer paga 40 dólares por ser fotografiada.
- b) (21:20:32) Una de las prostitutas más jóvenes tiene sexo con su proxeneta, apreciándose los senos de la mujer. Una vez que terminan ambos consumen cocaína y conversan. El proxeneta le aconseja cómo manejar a los clientes.
- c) (21:47:43) En filmación de película porno hecha en casa, se aprecia a dos mujeres en ropa interior simulando acariciarse, y se les acercan dos hombres desnudos disfrazados de vikingos, con los cuales tienen sexo.
- d) (21:49:40) Durante la misma filmación de la película porno, se observa en primer plano la cabeza de Candy por detrás. Frente a ella está uno de los actores que simula masturbarse cerca de su rostro, sin observarse los genitales del hombre. Luego, en primer plano, se ve a Candy recibiendo el supuesto semen de uno de los actores disfrazado de vikingo. A continuación, se abre el plano, y se percibe a una asistente del director lanzando sopa de papas en el rostro de dos de las actrices, simulando la eyaculación antes mencionada. Los hombres se masturbaban constantemente sin mostrar sus genitales en pantalla. Candy se limpia el rostro y la otra chica recibe la sopa de papas justo entre los ojos. El director le dice «*no cierras los ojos, amas el semen de los vikingos*». La chica dice «*el semen de los vikingos está bien*,

pero la sopa de papas apesta». El director se queja de los actores «*sino hubieran eyaculado antes, tendrías lo verdadero*» y luego le pide no hable mientras graba.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado, se tendrá especialmente en consideración, como circunstancia atenuante a la hora de determinar el *quantum* de la sanción a imponer, el reconocimiento expreso de la falta por parte de la permisionaria, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar al operador Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL Telefonía Local S.A.), la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “HBO”, el Art. 1° de la ley 18.838, mediante la exhibición, el día 24 de septiembre de 2017, a partir de las 21:01 hrs., en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, de la serie “The Deuce”. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS”, EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2017 EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-5277).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y l): 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de un segmento de su programa “Muy Buenos Días” el día 4 de diciembre de 2017, en horario de protección de menores. La denuncia reza como sigue:

«Se muestran imágenes de horario adulto, de carácter sexual en un horario donde hay niños que lamentablemente después piensan que es normal que a su corta edad piensan que es normal bailar así. Me parece que hay temas más interesantes para hablar en televisión. La señal pública debería tener un mejor contenido, ya que es financiada por todos los chilenos.» CAS-15534-M3W8Q8;

III. El Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa mencionado emitido por Televisión Nacional de Chile entre las 08:00 y las 13:30 hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso C-5277, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “*Muy Buenos Días*” es el programa matinal de TVN. Actualmente, sus conductores son María Luisa Godoy y Cristián Sánchez. Acorde al género misceláneo, con un enfoque de entretenimiento, incluye la revisión de un amplio abanico de temas de actualidad y de espectáculos, con espacios informativos sobre salud, moda, belleza, cocina, entre otros.

El matinal dedica varios espacios para comentar y exhibir extractos de la “*Vedetón*”, realizada como parte de la Teletón 2017 el fin de semana anterior. Luis Sandoval con el resto del panel comentan en un primer bloque (10:08:54-10:51:25) las alegrías y molestias de los participantes por las evaluaciones del jurado. Se inicia la revisión con una nota sobre el *backstage* (10:11:46-10:22:53), donde se entrevista a los participantes respecto del ánimo para participar, sus evaluaciones sobre la preparación y sus expectativas.

También, se ofrecen pequeños extractos de las presentaciones, y las primeras impresiones del desempeño mostrado al dejar el escenario como la evaluación del jurado. Al panel se incorpora Marlen Olivari para que también comente sobre esta nueva versión de la *Vedetón*. Van analizando algunos de los tríos que participaron, ofreciendo lo principal de las presentaciones.

El primer baile comentado es el del trío de Dominique Lattimore, Nataly Chilet y Yann Yvin. Ellas aparecen con ropas sensuales con elementos alusivos a fieras salvajes y él como un domador. Posteriormente, se ofrece un compacto con el baile de Francisca Undurraga, Betsy Camino y Abraham García. En ambos casos, los esquemas y pasos de baile son similares, donde predominan los movimientos eróticos y el contacto sensual entre los bailarines, a la vez que en forma progresiva y demostrativa se van desprendiendo de las ropas. Los comentarios de los panelistas tienden a resaltar los elementos eróticos de las presentaciones:

Marlen Olivari [10:38:38]: «Oye, yo lo encontré..., lo que estoy viendo ahora lo encuentro súper sexy».

Voz en off: «Y eso que no viste el final».

María Luisa Godoy: «No, no viste el final, que terminaron todos a potope».

Marlen Olivari: «Mira, yo te voy a decir una cosa... eh... a este niñito se lo querían comer con zapatos».

Después de pasar a otros contenidos, se retoma el comentario de la *Vedetón* [11:15:51-11:19:37], analizando al trío ganador votado por el público, el de Yuli Cagna, Monty Torrent y Bruno Zaretti. En esta última presentación se muestra más explícitamente que los bailarines van desprendiéndose de sus diminutas ropas hasta quedar desnudos. Yuli Cagna queda de busto desnudo con sólo unas estrellas que le cubren los pezones, mientras le retira a Bruno Zaretti sus pantalones, quedando desnudo de espalda al escenario, aunque utilizan difusor para cubrir sus nalgas. Los panelistas comentan extensamente el desnudo de Bruno:

Voz en off [11:18:23]: «Oh! ¡A potope!».

Marlen Olivari: «¿Ya, pero, ganaron por eso, porque él quedó a potín pelao?».

Voz en off: «Pero los otros niños también».

Más adelante, Macarena Tondreau y Marlen Olivari, añadieron:

Macarena Tondreau [11:18:54]: «Yo tengo que decir que, yo hubiese hecho ganar mil veces a Abraham. Yo creo que en este caso ganó porque no solamente se le vio el potito; hubo otras partes que no podemos nombrar acá, que se le aparecieron también...».

Marlen Olivari: «En redes sociales yo le vi toda la parte de adelante».

Macarena Tondreau: «Sí, se le aparecieron por ahí».

Marlen Olivari: «En redes sociales se le vio todo porque se le escapó».

En un tercer bloque vuelven a revisar la Vedetón [12:39:54-13:06:26]. Se repite la nota sobre el *backstage* de la Vedetón, y presentan otro baile, el de Paloma “Pops” Fiúza, Pascual Fernández y Alex Consejo, con similares características a los anteriores, con desprendimiento de ropas y bailes eróticos, aunque sin desnudos;

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta, entre otros, el desarrollo integral de los menores, bajo la formulación de “*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

QUINTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

OCTAVO: Que, de conformidad al mandato impuesto tanto por la normativa Internacional precitada, la Constitución y la Ley, es que el Consejo Nacional de Televisión, dictó el cuerpo reglamentario denominado “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones”, cuyo artículo 6º dispone: “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no*

se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”;

NOVENO: Que, a su vez, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece como “*horario de protección*”, aquel dentro del cual no pueden ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, estableciendo como aquel, en su artículo 2°, el que media entre las 6 y las 22 horas; espacio en el que, precisamente, se efectuó la transmisión del extracto que ahora se ha fiscalizado;

DÉCIMO: Que, la emisión de contenidos como aquellos descritos en el Considerando Primero del presente acuerdo, corresponde a extractos de un espectáculo nocturno llamado “*Vedetón*”, que se realiza en el contexto de la transmisión de la campaña Teletón.

Este segmento nocturno consiste en un show de baile erótico –estilo *vedette*, de ahí el nombre de “*Vedetón*”–, en el que compiten diversos personajes del mundo del espectáculo, y que se transmite durante la madrugada de la campaña televisiva. En esta versión de la Teletón, el protagonismo erótico lo comparten tanto mujeres como hombres, participando en tríos mixtos denominados “*Triángulos de Fuego*”. Su transmisión original, durante la campaña, comenzó aproximadamente a las 04:50 horas de la madrugada;

DÉCIMO PRIMERO: El contenido exhibido por la concesionaria en horario de protección, resulta inapropiado para ser visualizado por un público menor de edad, por los siguientes aspectos:

- Exhibe un show de características explícitamente eróticas, en donde los participantes realizan un baile en el que se incorpora un “*striptease*”, mediante el cual se van despojando de sus ropas, con la finalidad de erotizar al espectador.
- El baile en tríos mixtos refuerza el elemento erótico, con mayor presencia de movimientos exhibicionistas y contactos corporales con el fin de aumentar la excitación sexual entre las parejas a través de las coreografías. La idea de promiscuidad sexual también está tácitamente presente, en el hecho de que los bailes se den en un trío y no en una pareja.
- El componente erótico no sólo está en los movimientos corporales que buscan la excitación sexual, sino en la provocación que implica el ir despojándose de las ropas, como desafío a la prohibición de desnudarse en el espacio público. De este modo, el erotismo se vincula más explícitamente a la transgresión, poniendo en juego lo *obsceno* en el sentido de lo inmoral que excita al traspasar los límites del pudor.
- Todo ello exige que el público al cual se orienta tenga criterio formado para comprender las restricciones del contexto social en que estas trasgresiones al pudor son permitidas. Por ello, estas *performances* están dirigidas a un público adulto, motivo por el cual fueron transmitidas originalmente *fuera* del horario de protección y, por lo mismo, no aptos de ser visionados por menores de edad;

DÉCIMO SEGUNDO: De esta forma, los contenidos referidos resultan inapropiados para ser retransmitidos en *horario de protección*, en atención al incompleto grado de desarrollo de la personalidad de los menores presentes al momento de su exhibición, entrañando, así, una posible afectación al proceso de su *formación espiritual e intelectual*, y con ello, una posible inobservancia a lo preceptuado en el Art. 1°, de la Ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1°, de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría mediante la exhibición, a través de un segmento de su programa “Muy Buenos Días” en “horario de protección”, el día 4 de diciembre de 2017, de un extracto emitido originalmente fuera del segmento protectivo, y cuyos contenidos resultan inapropiados para ser visionados por menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838 POR LA VÍA DE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EL DÍA 4 DE DICIEMBRE DE 2017 EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES (INFORME DE CASO C-5278).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y l): 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de Canal 13 S.A., por la emisión de un segmento de su programa “Bienvenidos” el día 4 de diciembre de 2017, en horario de protección de menores. La denuncia reza como sigue:

«Quiero denunciar al programa Bienvenidos y al Canal 13 por mostrar contenido inadecuado a las 11:40 de la mañana. Por un tema de contenido y respeto al desarrollo correcto de menores de edad, la Vedetón siempre se ha realizado a las 5 de la mañana, pero Canal 13 con su programa Bienvenidos, repite casi en su totalidad del contenido de la Vedetón durante la mañana, mostrando bailes y escenas bastante subidas de tono, además de comentar sobre las escenas de más subido tono sexual. Quiero contarles sólo lo que vi hoy con mi hijo de 10 años, hoy estábamos tomando desayuno a las 11:40 cuando el programa Bienvenidos comienza a revisar las imágenes de la Vedetón, y la verdad que no supe qué decir a mi hijo, sólo pude decir que, si esto lo realizan a las 5 de la mañana para que no lo vean menores de edad, para qué lo repiten en horarios donde lo van a ver igual niños, a lo que mi hijo respondió “sí papá” con la cara con vergüenza. Me dio mucha vergüenza a mí por haber prendido

la televisión y haberle mostrado esas imágenes, porque no podíamos cambiar de canal en ese televisor porque no se ven más canales, por lo que después de unos minutos debí apagar el televisor. Espero que se tomen medidas con respecto al programa el cual creo transgrede el tipo de información que muestra sin respetar los horarios con contenidos para mayores.» Denuncia CAS-15535-W7G8C6;

- III. El Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa mencionado emitido por Canal 13 S.A. entre las 07:59 y las 13:29 hrs. la fecha mencionada; lo cual consta en su Informe de Caso C-5278, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Bienvenidos* es el matinal de Canal 13, conducido de por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo. Acorde a su género, es un programa misceláneo que incluye la revisión de un amplio abanico de temas de actualidad y de espectáculos, con espacios informativos sobre salud, moda, belleza, cocina, y otros, con la participación de diversos panelistas o invitados.

Durante el matinal, el día fiscalizado se dedica un espacio [11:19:26-12:09:30] para comentar y dar extensos pasajes de lo ocurrido en la “Vedetón”, que es el concurso de baile erótico exhibido el fin de semana anterior, en la madrugada, durante la campaña de la Teletón 2017. Se comienza con una nota sobre el *backstage* de la “Vedetón”, realizado por Tomás Cancino [11:19:59-11:28:30 y 11:32:41-11:39:55]. Son breves entrevistas humorísticas a los participantes, en los camarines, preparándose para sus actuaciones, que se van mezclando con extractos de los bailes. En una nota, Bruno Zaretti comenta su actuación:

Tomás Cancino [11:37:31]: «*¿Qué te pasó?*»

Bruno Zaretti: «*Me sacaron todo.*»

Tomás: «*Oye, se te vio todo.*»

Bruno: «*Sí, se me vio literal, se me vio toda la [pito].*» (risas)

Después se exhibe lo principal de algunas de las presentaciones del show que, posteriormente, los panelistas comentan, repitiendo algunas de las imágenes. Comienzan exhibiendo el baile de Paloma “Pops” Fiuza, Pascual Fernández y Alex Consejo.

Posteriormente, la de Bruno Zaretti, Yuli Cagna y Monty Torrent, que fueron los ganadores. Después, el de Francisca Undurraga, Betsy Camino y Abraham García. En todas estas *performances*, el sentido de los esquemas y pasos de baile apuntan al mismo objetivo de erotizar al público espectador, predominando los movimientos y contactos sensuales entre los bailarines, a la vez que en forma progresiva y demostrativa se van desprendiendo de las ropas. Los comentarios de los panelistas tienden a resaltar las habilidades eróticas de los participantes, ya sean físicas o de sus habilidades de baile. También comentan el “accidente” de Bruno Zaretti, que quedó totalmente desnudo en el escenario.

Finalmente, terminan con el baile de Dominique Lattimore, Nataly Chilet y Yann Yvin, y el de Lisandra Silva, Matías Vega y Rodrigo Goldberg. En este último [12:04:10-12:06:34], queda más explícito, en imágenes y en los comentarios, que Matías Vega terminó desnudo en el escenario; de hecho, repiten las imágenes en cámara lenta [12:06:18-12:06:34] expresamente para mostrar su desnudo, aunque ocultando la parte baja del cuerpo detrás de un sofá:

Tonka Tomicic [12:06:18]: «Ah, ¿y de verdad estaba desnudo?»

Martín Cárcamo: «Sí pueh, en pelot... ¡Mira!»

Varios del panel: «¡Noooo!»

Tonka Tomicic: «¡Ay, se le vio! ¡Se le vio!»

Se entrevista al propio Matías Vega, que explica cómo preparó la terminación del baile en un desnudo. Con ello, terminan los comentarios sobre la “Vedetón”.

SEGUNDO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

TERCERO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuenta, entre otros, el desarrollo integral de los menores, bajo la formulación de “*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

QUINTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SEXTO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

SÉPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

OCTAVO: Que, de conformidad al mandato impuesto tanto por la normativa Internacional precitada, la Constitución y la Ley, es que el Consejo Nacional de Televisión, dictó el cuerpo reglamentario denominado “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones”, cuyo artículo 6º dispone: “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él*”;

NOVENO: Que, a su vez, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece como “*horario de protección*”, aquel dentro del cual no pueden ser exhibidos contenidos no aptos

para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, estableciendo como aquel, en su artículo 2°, el que media entre las 6 y las 22 horas; espacio en el que, precisamente, se efectuó la transmisión del extracto que ahora se ha fiscalizado;

DÉCIMO: Que, la emisión de contenidos como aquellos descritos en el Considerando primero del presente acuerdo, corresponde a extractos de un espectáculo nocturno llamado “Vedetón”, que se realiza en el contexto de la transmisión de la campaña Teletón.

Este segmento nocturno consiste en un show de baile erótico –estilo *vedette*, de ahí el nombre de “Vedetón”–, en el que compiten diversos personajes del mundo del espectáculo, y que se transmite durante la madrugada de la campaña televisiva. En esta versión de la Teletón, el protagonismo erótico lo comparten tanto mujeres como hombres, participando en tríos mixtos denominados “Triángulos de Fuego”. Su transmisión original, durante la campaña, comenzó aproximadamente a las 04:50 horas de la madrugada;

DÉCIMO PRIMERO: En el caso particular, el programa exhibe, dentro del *Horario de Protección* –entre las 11:20 y las 12:06 horas–, varios extractos de dicho show que fue emitido originalmente en horario nocturno y que, en virtud de sus características, es dirigido a un público adulto, por los siguientes aspectos:

- Exhibe un show de características explícitamente eróticas, en donde los participantes realizan un baile en el que se incorpora un “*strip tease*”, mediante el cual se van despojando de sus ropas, con la finalidad de erotizar al espectador.
- El baile en tríos mixtos refuerza el elemento erótico, con mayor presencia de movimientos exhibicionistas y contactos corporales con el fin de aumentar la excitación sexual entre las parejas a través de las coreografías. La idea de promiscuidad sexual también está tácitamente presente, en el hecho de que los bailes se den en un trío y no en una pareja.
- El componente erótico no sólo está en los movimientos corporales que buscan la excitación sexual, sino en la provocación que implica el ir despojándose de las ropas, como desafío a la prohibición de desnudarse en el espacio público. De este modo, el erotismo se vincula más explícitamente a la transgresión de lo prohibido, poniendo en juego lo *obsceno* en el sentido de lo inmoral que excita al traspasar los límites del pudor.
- Todo ello exige que el público al cual se orienta tenga criterio formado para comprender las restricciones del contexto social en que estas trasgresiones al pudor son permitidas. Por ello, estas *performances* están dirigidas a un público adulto, motivo por el cual fueron transmitidas originalmente *fuera* del horario de protección y, por lo mismo, poco aptos de ser visionados por menores de edad.

DÉCIMO SEGUNDO: De esta forma, los contenidos referidos resultan inapropiados para ser retransmitidos en *horario de protección*, en atención al incompleto grado de desarrollo de la personalidad de los menores presentes al momento de su exhibición, entrañando, así, una posible afectación al proceso de su *formación espiritual e intelectual*, y con ello, una posible inobservancia a lo preceptuado en el Art. 1°, de la Ley N° 18.838, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 S.A., por supuesta infracción al artículo 1°, de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría mediante la exhibición, a través de un segmento de su programa “Bienvenidos” en “horario de protección”, el día 4 de diciembre de 2017, de un extracto emitido originalmente fuera del segmento protectivo, y cuyos contenidos resultan inapropiados para ser visionados por menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11.- FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE SU PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2017 (INFORME DE CASO C-5281).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°; 12° Lit. a) y l); 13° , 33° y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de MEGA, por la exhibición, dentro de su programa “Mucho Gusto”, el día 5 de diciembre de 2017, que reza como sigue:

Hola, soy Cecilia Pohl. Hago por este medio hago sentir mi molestia en contra del matinal Mucho Gusto emitido por el canal nacional Mega el día 05 de diciembre del 2017 a las 12:10hrs., en especial hacia el conductor José Miguel Viñuela quien en reiteradas ocasiones avalado por los otros medios del panel se mofan y tratan de "ballena morada ", Willy", "vieja" y alusiones a Greenpeace, calificando a uno de sus integrantes como animal. entre otras palabras emitidas en forma despectiva contra la panelista Patricia Maldonado. Encuentro inaudito que en vista de los cambios que estamos experimentando como sociedad en contra del maltrato en todas sus formas contra la mujer y las personas adultas mayores de forma psicológica se sigan emitiendo este tipo de comentarios de manera abierta. Es inconcebible la imagen que este tipo de canal proyecta a todas las personas naturales que somos parte de la teleaudiencia calificando estas palabras ofensivas como parte de la normalidad de un trato adecuado. CAS-15550-X3F2S3;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso C-5281, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “Mucho Gusto”, exhibido el día 5 de diciembre de 2017.

“*Mucho Gusto*” es el programa matinal de Mega, que se transmite de lunes a viernes entre las 8:00 y las 13:00 horas. Acorde a su género misceláneo, se caracteriza por abordar temas de actualidad, cocina, política, espectáculo, entre otros, además de concursos. Es conducido por Luis Jara y Katherine Salosny y cuenta con la participación de diversos panelistas.

En cuanto al contenido denunciado, durante el programa se presenta el segmento #VuélveteCabraChicaMG, que en esta ocasión tiene lugar en el mall sport.

El despacho en vivo se encuentra a cargo de las panelistas Karla Constant y Patricia Maldonado, quienes se encuentran en “La Ola” de mall sport, un simulador que permite la práctica del surf y el bodyboard.

En esta oportunidad, el desafío consiste en que Patricia Maldonado consiga surfear en “La Ola”, para lo cual la panelista se pone un traje especial de surf, siendo objeto, en todo momento y desde el comienzo, de burlas por parte del resto de los panelistas y conductores del programa, que giran en torno a su apariencia física. En efecto, el panel (en especial José Miguel Viñuela) expresan frases como: «*Dale Willy*»; «*Liberen a Paty*³³; entre otras, para referirse a Patricia Maldonado, tal como señala la denuncia.

Por varios minutos el espacio se centra en el físico de Patricia Maldonado y José Miguel Viñuela insiste que la panelista modele el traje que lleva puesto. En estos momentos, y mientras Patricia Maldonado se sube la polera que usa encima del traje, José Miguel Viñuela señala: «*Atención Japón estamos en vivo y en directo con ustedes, estamos conectados con Greenpeace*». Se producen risas en el estudio.

Enseguida la panelista indica que procederá a realizar una peligrosa demostración en el agua. José Miguel Viñuela expresa: «*es importante chequear a donde va Patricia, recordemos que allí hay mucha agua. Se puede producir un desborde, hay gente que vive en las zonas aledañas (carcajadas), autoridades, ex presidentes (...)*».

A continuación, Karla Constant presenta la hazaña de Patricia Maldonado, quien se encuentra al interior de un jacuzzi.

En el estudio del programa se producen las siguientes intervenciones:

José Miguel Viñuela: Ha nacido un ejemplar en cautiverio (carcajadas)

Karol Lucero: Devuélvanla al mar

³³ Frases que aluden al *film* estadounidense *Free Willy* o, en español, *Liberen a Willy*, que relata la historia de un niño que se apega a una orca cautiva, cuyo nombre es Willy.

Katherine Salosny: ¡Es una especie en extinción!

José Miguel Viñuela: Una especie en extinción, la podemos ver ahí. Se llama “La ballena morada”

Luis Jara: La ballena lila

José Miguel Viñuela: ¡La ballena lila! El Manatí

Karol Lucero: Un cetáceo en extinción

Ivette Vergara: Y habla el Manatí, habla

Se oyen risas, carcajadas y música incidental que evoca al humor

Luis Jara: ¿Cómo logramos hacer una cosa así? Ayer le entregan una medalla por sus 50 años y ahora la tenemos metida en el agua, por favor

José Miguel Viñuela: Karlita, queremos agradecerte por el trabajo que han hecho allí de todo lo que es el cuidado de nuestros animales, que también es importante

Ivette Vergara: Está llamando el SHOA en este minuto. Está en contacto el SHOA en este minuto.

Karol Lucero: Devuélvanla al mar

Panelista: Nosotros apostamos por la biodiversidad acá en el Mucho Gusto

Panelista: Échenle sal al agua para que sobreviva

José Miguel Viñuela: Gracias a la armada de Chile, al zoológico metropolitano también

Continúa el despacho y la panelista Patricia Maldonado se presta para el humor, participando activamente, y luego, se producen las intervenciones que se detallan a continuación:

José Miguel Viñuela: Tenemos que nos están llamando al canal, precisamente, todos los colegios que quieran hacer una visita a ese lugar, lo pueden hacer, una visita guiada, y van a ver al cetáceo lila (risas)

Panelista: Importante no darle comida sin la autorización

José Miguel Viñuela: No le tiren maní y cuestiones, porque claro no son para los (...)

Ivette Vergara: Es más, podríamos hacer un concurso para ponerle nombre

José Miguel Viñuela: Póngale nombre

Se producen carcajadas de los integrantes del programa y se utiliza música incidental alusiva al medio acuático, en la que se advierten sonidos de cantos de ballena.

Karol Lucero: Devuélvanla al mar

Ivette Vergara: “El Manatí”, por ejemplo.

José Miguel Viñuela: Póngale nombre al Manatí

Patricia Maldonado – aún en el jacuzzi – sigue conversando con Karla Constant, mientras recibe un vaso con líquido. En este momento, José Miguel Viñuela expresa: «*No sabía que los manatíes tomaban primavera*» y otros panelistas comentan: «*Eso no hay que hacer*»; «*Precisamente es lo que no hay que hacer*»; «*No hay que alimentarlo*».

Enseguida se generan las siguientes intervenciones:

Jose Miguel Viñuela (en tono de pregunta dirigida a Karla Constant): «(...) Karla ¿Cuánto cuesta el tour para ir a verla (refiriéndose a Patricia Maldonado)?».

Se escuchan risas en el estudio

Karla Constant: «Mira, como exclusivo para Mucho Gusto, por ahora será ¡gratuito!».

Panelista (cuando Patricia Maldonado comienza a salir del jacuzzi): «José, el manatí se quiere escapar, se quiere escapar»

Jose Miguel Viñuela: Se está arrancando, por favor

Katherine Salosny: José, o uno puede dar un aporte voluntario para alguna fundación

Hay carcajadas en el estudio

Panelista (mientras Patricia Maldonado sale del jacuzzi e interactúa con los presentes): Se está poniendo agresivo el manatí

Patricia Maldonado: Ya, pásenme la polera, parezco un loli, parezco luli

Jose Miguel Viñuela: Ahí la tenemos en toda su dimensión (refiriéndose a Patricia Maldonado). Para los que nos están llamando, está en toda su dimensión en estos momentos

Panelista: Devuélvanla al mar

Panelista: hashtag, póngale nombre al manatí

Katherine Salosny (Patricia Maldonado pone una toalla en su cintura): Pero, ¿Por qué se tapa?

Jose Miguel Viñuela: Karlita, yo no la tendría mucho rato alejada del mar

Posterior a ello, continúa el programa con el despacho en vivo desde el mall sport. Se muestra como le sirven comida a Patricia Maldonado en una mesa de las instalaciones y más adelante se realiza un nuevo desafío, en el que la panelista debe introducir su cuerpo a través del orificio de un flotador que se encuentra en el agua (“rodillo inflable”). Nuevamente se producen risas y bromas en el estudio.

SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar aquella directriz fundamental -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el respeto a la dignidad humana, con expresa mención a su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, el de los derechos fundamentales reconocidos en el Texto Fundamental y en tratados internacionales vigentes en Chile.

En consonancia con todas esas valoraciones, el mismo precepto estableció como una de tales directrices el respeto al desarrollo espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; siendo útil advertir desde ya que la doctrina especializada ha indicado que los menores, a través de la observación de modelos de conducta

externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario);

QUINTO: En este contexto, es útil recordar que el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”;

Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”;

SEXTO: Paralelamente, cabe recordar que el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño.

Su artículo 3º, impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

OCTAVO: Que, de conformidad a lo prescripto en el inciso segundo del artículo 5º de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

NOVENO: Que, como ya se dijo, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el

principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos, como se indicó, es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1º de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente;

En este contexto, resulta esencial destacar que la condición digna se encuentra positivizada como norma de apertura del ordenamiento jurídico chileno, con asidero en diversos tratados internacionales ratificados por Chile; y que opera como principio capital que informa la consagración de los Derechos Fundamentales, como la igualdad de trato y la integridad física y psíquica de toda persona; como asimismo, de diversas hipótesis infraccionales a dicho principio en materia de regulación de la televisión, plasmadas en la normativa legal y reglamentaria que regula los contenidos televisivos;

DÉCIMO: En efecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*” (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”³⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”³⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, refiriéndose a la dignidad, dicha doctrina ha señalado: “*La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo*

³⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

³⁵ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

*de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás*³⁶;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, como el principio de igualdad de trato y el respeto a la integridad física y psíquica de toda persona, valores que deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad.

De igual modo, se desprende que la condición digna no es renunciable, menos aún en un espacio de transmisión televisiva.

Un entendimiento contrario, precisamente es el que podría dar lugar a la incidencia negativa en la formación espiritual e intelectual de los menores, en tanto ellos, al encontrarse en estado de vulnerabilidad, pueden tender a la imitación de dicha conducta que menoscopia la condición humana, a normalizarla.

Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto; lo que incluye, por cierto, su apariencia física;

DÉCIMO CUARTO: En la especie, los contenidos reprochados fueron exhibidos en *horario de protección* de los menores, y ellos muestran un trato que resulta inadecuado e irrespetuoso de las personas, basado en la ridiculización de estas a partir de sus características físicas, abriendo el riesgo que tales contenidos sean visionados por menores de edad, quienes podrían comprender esas conductas como un modelo a seguir, pudiendo afectar de ese modo su proceso formativo y de sociabilización;

En efecto, durante la emisión en análisis se advierte la expresión de frases que son utilizadas para referirse a aspectos físicos de Patricia Maldonado (específicamente a su cabello color morado y su textura física), tales como: *Dale Willy*; «*Liberen a Paty*»; «*Ha nacido un ejemplar en cautiverio*»; «*Se llama “La ballena morada”*»; «*¡La ballena lila! El Manatí*»; «*Devuélvanla al mar*»;

³⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

En varias oportunidades, los conductores y panelistas comparan a la panelista con una orca, ballena, manatí o cetáceo, siendo objeto de burlas por parte de los integrantes del programa a lo largo de todo el segmento. Lo anterior, se traduciría en la ejecución de conductas dirigidas a humillar o denigrar a las personas en razón de su apariencia física, lo que eventualmente podría resultar perjudicial para los menores de edad que se encuentren observando tal accionar, principalmente por los alcances y efectos negativos que podría provocar en el desarrollo de sus relaciones interpersonales con sus pares;

Cabe señalar que las investigaciones científicas y en particular aquellas enfocadas en la teoría del aprendizaje social (teoría social cognitiva)³⁷, han puesto en evidencia la importancia que la observación de modelos, reales o simbólicos, posee para el proceso de socialización de las personas y especialmente para los niños y adolescentes;

De acuerdo con esto, los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario). Según apuntan Petri & Govern: «*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*»³⁸;

En este sentido, se deben además tener presentes las consideraciones que en el ámbito de la sociología se han desarrollado a partir de las investigaciones de Berger & Luckmann³⁹, que han puesto en evidencia los efectos que para los procesos de socialización –tanto primaria como secundaria–, posee la identificación e internalización de aquellos valores y principios que resultan fundamentales para la vida en sociedad;

Esto, refuerza la conclusión de lo nociva que puede ser la exposición, en *horario de protección*, de modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales como el respeto hacia las personas y la no discriminación; por cuanto esto podría impedir –o, al menos, entorpecer– la internalización de dichos valores al acervo personal de los menores de edad, dañando con ello su proceso de desarrollo;

DÉCIMO QUINTO: Es esta situación la que fue prevista por el legislador al disponer, como elemento constituyente del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, el respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, dentro del marco valórico que contempla el art. 1º de la Ley Nº 18.838, en armonía con lo señalado por el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos

³⁷ Sobre la teoría social cognitiva, vid. Bandura, Albert *et. al.*, Teoría Social cognitiva. Conceptos básicos. Porto Alegre: Artmed, 2008.

³⁸ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³⁹ Berger, Peter y Luckman, Thomas, *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu editores, 2001.

del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; lo cual incluye el no ser expuestos a modelos de conducta que podrían influenciarlos y ser perjudiciales para los mismos;

En atención a ello, es que la doctrina ha afirmado que los medios de comunicación, cualquiera sea su configuración institucional o empresarial, deben asumir las obligaciones morales derivadas de los derechos que poseen los niños, debidamente proclamados por la Convención, la cual en su artículo 17º dispone: «*Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.*»⁴⁰.

En este contexto, debe recordarse sobre la influencia de la televisión: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁴¹”

Considerando la importancia de la televisión en el visionado infantil y las características de la etapa de desarrollo psicológico en la cual se encuentran, la exposición a este tipo de contenidos, sumado al tratamiento otorgado al caso particular, abren un riesgo manifiesto de afectar negativamente la formación de los menores de edad, por cuanto éstos no presentan las herramientas cognitivas suficientes para evaluar este tipo de contenidos sin un trato formal que lo sostenga.

En este sentido, los elementos exhibidos resultan inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto podrían repercutir en su concepción acerca de la importancia del respeto hacia las personas, poniendo en entredicho la dignidad personal, otorgando, de este modo, un mensaje que podría ser negativo para su formación y transmitiéndoles pautas de comportamiento opuestas a tales principios;

DÉCIMO SEXTO: En efecto, y atendido el caso concreto, es posible sostener que la presentación de las conductas, ya descritas, como irrisorias o festivas, sin la existencia de un reproche o sanción hacia estas, podría contribuir en una visión positiva de las mismas por parte de los menores de edad, para quienes, por su falta de madurez, les sería más complejo reparar en los posibles daños a la autoimagen y autoestima de las personas que son víctimas de aquellas, pudiendo de este modo

⁴⁰ Sedeño, Ana María. 2005. *Emoción y Hábitos de los Niños Frente a la Televisión*, en «Comunicar», número 025.

⁴¹ María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007

favorecer la réplica de tal accionar o de conductas asociadas al *bullying* en contra de sus pares.

Respecto a lo último, es importante señalar que si bien no resulta posible calificar el actuar del panel como constitutiva de *bullying*, por cuanto dicho concepto se acuña específicamente en contextos escolares y requiere, para su configuración, la existencia de una agresión sostenida en el tiempo y que entre los involucrados haya una diferencia de poder, produciendo en la víctima un daño físico y/o psicológico⁴², sí podría fomentar su práctica. Más aún, teniendo en cuenta que se ha vuelto una conducta cada vez más frecuente en los establecimientos educacionales⁴³ y que parte de quienes las ejecutan en este caso son jóvenes, lo que podría generar cierta cercanía con los niños y adolescentes telespectadores;

DÉCIMO SÉPTIMO: Es así como, en reiteradas ocasiones el H. Consejo ha expresado a través de su jurisprudencia⁴⁴, que la exhibición de contenidos que afecten la dignidad y/o derechos fundamentales en *horario de protección*, expone a los niños al visionado de patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal.

En este sentido, el H. Consejo ha señalado: «*Que, el hecho de que el programa cuestionado haya sido emitido en horario para todo espectador, expone a la teleaudiencia infantil a visionar modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales de nuestro sistema democrático, como resulta ser la dignidad de las personas, afectando dañosamente la internalización de su irrespeto al proceso de desarrollo personal de los infantes, infringiendo de ese modo la concesionaria la obligación a ella impuesta por el artículo 1º de la Ley 18.838, de respetar permanentemente en sus emisiones la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;*»⁴⁵.

Del mismo modo, y en un caso particular, el H. Consejo sancionó a la permisionaria VTR por la exposición de contenidos en los que las panelistas de un programa se burlaban y descalifican a un grupo de personas en base a sus gustos y actividades. En dicha oportunidad el CNTV sostuvo:

DÉCIMO SEGUNDO: *Que, mediante el examen del material audiovisual fiscalizado descrito en el Considerando Segundo de esta resolución, resulta posible apreciar que, los dichos de las panelistas, al referirse a aquel grupo de personas que caracterizadas y agrupadas por una actividad en particular, como resulta ser la afición por los comics, animaciones y juguetes, son objetos de burlas, insultos y descalificaciones, sobre la única base de sus gustos y actividades, reforzando todo lo anterior un prejuicio que como tal, no solo carece de toda justificación*

⁴² Disponible en <https://bullyingsinfronteras.blogspot.cl/2017/03/estadísticas-de-bullying-en-chile.html>

⁴³ Según el estudio anual de la ONG Internacional Bullying Sin Fronteras, durante el 2016 hubo un aumento del 27,8% en las denuncias por maltratos físicos y psicológicos en los colegios de Chile con relación al 2015. Información disponible en: <https://bullyingsinfronteras.blogspot.cl/2017/03/estadísticas-de-bullying-en-chile.html>

⁴⁴ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 14 de octubre de 2013, caso A00-13-904-UCTV; H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 26 de mayo de 2014, caso A00-13-2184-LARED; Acta de Sesión Ordinaria de 07 de abril de 2014, caso A00-13-1756-MEGA; entre otros.

⁴⁵ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión 10 de abril de 2017, Caso A00-16-1047-CHV. Considerando Décimo Séptimo.

plausible, sino que promueve la discriminación, desconociendo la dignidad inmanente de las personas, y en particular, de aquellos sujetos pertenecientes al grupo antes referido, lo que no puede sino entrañar una inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, desconociendo la permissionaria la obligación impuesta por el artículo 1º inc. 4 de la Ley 18.838.

DÉCIMO TERCERO: *Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, los contenidos reprochados afectan de igual manera el proceso formativo de la personalidad de los menores presentes al momento de la emisión, habida consideración que de lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según lo cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”; siendo en la especie, los contenidos reprochados, absolutamente inadecuados para ellos, no solo por todo lo referido anteriormente, sino que además, por el peligro latente de resultar éstos imitados, cosa advertida por la doctrina especializada al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven, concluyendo en consecuencia, la posibilidad de que emulen lo ahí exhibido, discriminando y mofándose de aquellos sujetos aficionados a los comics, animaciones o juguetes, algo que ciertamente no contribuye al respeto y la sana convivencia debida entre las personas, lo que constituye ciertamente otra inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello, una transgresión a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 18.838.⁴⁶;*

DÉCIMO OCTAVO: El razonamiento expuesto es aplicable al caso concreto, por cuanto en ambos casos existe un trato denigrante y burlesco hacia las personas; en el caso de la especie, por sus características físicas, pudiendo generar, la exhibición de tales conductas, en ambos casos, los mismos efectos negativos en el desarrollo de los niños que se encuentren visionándolos, afectando de este modo su formación espiritual e intelectual, resguardada en el artículo 1º de la Ley N° 18.838.

Es por la factibilidad de la producción de estos efectos nocivos que, también, es imposible concluir que pueda entenderse como dada una renuncia, en una emisión televisiva, a la condición digna de toda persona so pretexto de encontrarse en un ambiente lúdico;

DÉCIMO NOVENO: En resumen, en la emisión fiscalizada se detectan elementos que podrían infringir el acervo de dignidad, en su faz de igualdad de trato y no discriminación hacia ningún grupo o persona; todo lo cual podría redundar en la vulneración de la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud al presentar un modelo de conducta, basado en el bullying, que los menores pueden replicar -dado su estado de vulnerabilidad y en base al rol formativo de la televisión-, en el entorno en que se desenvuelven, por lo que,

⁴⁶ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión 11 de abril de 2016, CASO P13-15-3028-VTR.

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por los Consejeros Reyes, Silva, Guerrero, Covarrubias y Hermosilla, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, en su programa “Mucho Gusto”, el día 5 de diciembre de 2017, de un segmento donde sus panelistas no habrían observado el respeto debido a la dignidad de las personas, lo que incidiría en la vulneración de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, constituyendo todo lo anterior, una posible inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La Consejera Hermosilla, previene que su decisión se adopta en base a la dignidad de las personas, y los Consejeros Guerrero, Silva y Covarrubias, sobre el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, directriz que, en base al bullying que los panelistas efectúan a Patricia Maldonado, se lesionaría, al mostrarse un patrón de comportamiento que afectaría negativamente a los menores, desvirtuando el rol formativo de la televisión.

Los Consejeros Gómez, Egaña, Arriagada y Hornkohl expresaron que los contenidos reseñados no son aptos para constituir una infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12.- DECLARA NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE CANAL 13 S.A., POR LA EXHIBICIÓN DE UN SEGMENTO DE SU PROGRAMA “EN SU PROPIA TRAMPA”, EL DIA 10 DE DICIEMBRE MAYO DE 2017. (INFORME DE CASO C-5370).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de Canal 13 S.A., por la exhibición, dentro de su programa “En su Propia Trampa”, el día 10 de diciembre de 2017, imputándosele haber exhibido la placa patente de un vehículo cuyo propietario es un conductor de “Uber”, peligrando su integridad, la de los pasajeros que transporta y la de su familia, al quedar expuesto a los fiscalizadores y a las “encerronas” de los taxis.

A raíz de lo anterior, indica que le han dañado el auto, que ya no transita libre y tranquilo por las calles, cancelando carreras y que el programa lo muestra como conductor agresivo a raíz de que se publicó un relato suyo de violencia contra pasajeros menores de edad, sin su consentimiento y sin prever el daño que podría ocasionarle. Alega irresponsabilidad del programa al exhibir la conversación y su patente;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, que consta en su informe de Caso C-5370, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: “En su Propia Trampa”, es un programa de denuncias e investigación del área de telerrealidad de Canal 13, conducido por el periodista Emilio Sutherland con la participación especial en ciertos capítulos de la abogada Macarena Venegas. En cada episodio se denuncian diferentes estafas, engaños o posibles delitos que son investigados y presentados por la producción del canal, para luego realizar un montaje que pueda hacer caer en una trampa a los supuestos delincuentes o infractores. A lo largo del programa se revelan las tácticas utilizadas por los timadores, dándolas a conocer con la colaboración de actores, las propias víctimas y expertos en la materia a tratar (psicólogos, carabineros, taxistas, mecánicos, etc.).

El programa, comienza con un resumen en imágenes del capítulo que se exhibirá.

(22:44:32) El conductor Emilio Sutherland da inicio al programa con la siguiente introducción:

«Y para comenzar, revelaremos los riesgos que pueden enfrentar los pasajeros de “UBER”. En Chile y el mundo se han multiplicado las denuncias en contra de este servicio de transporte por maltrato y acoso de mujeres».

Inmediatamente, se exhiben imágenes de la vía pública y se explica que una colaboradora -brasileña- del programa pondrá a prueba el servicio de un conductor Uber, simulando ser una pasajera usuaria.

La producción del programa muestra imágenes a través de una cámara oculta en la pasajera, y también siguen al vehículo en otro móvil. Se detectan algunas irregularidades como que el vehículo no tiene patente.

(22:46:46) Una segunda colaboradora pide un Uber en Providencia, detectándose que la patente del vehículo solicitado no coincide con la del vehículo que efectivamente llegó a prestar el servicio.

(22:47:46) Se exhibe otro caso, en que el conductor comienza a proferir comentarios inadecuados de tipo sexual hacia la colaboradora de la producción y toma otra ruta que es más larga.

(22:49:54) Nuevamente la colaboradora brasileña solicita el servicio de Uber en Providencia. El conductor recorre una cuadra en contra del sentido del tránsito, exponiendo a la pasajera.

(22:53:06) Otra colaboradora de la producción solicita el servicio durante la noche. Se constatan comentarios y actitudes de tipo sexual por parte del conductor hacia la pasajera.

(22:54:36) Se solicita un nuevo servicio Uber. La voz en off del programa refiere que «*La patente que porta el auto coincide con la plataforma de UBER, lo preocupante es la personalidad del conductor*». No se exhibe el rostro del conductor, pero se capta un audio de la conversación entre él y la pasajera, e imágenes a través de una cámara escondida que porta esta última.

Conductor: «*La otra vez, con permiso tuyo, a uno le puse, pero qué patá en la raja a un cabro*».

Pasajera: «*Por cerrarla fuerte*».

Conductor: «*Entró, pero no la cerró, la tiró así... Socio, ciérrela despacito, porque si te bajai y la golpeai' te voy a pegarte. Se bajó y la tiró, de chupete (...) Me bajé y le chanté una patá en la raja, lo levanté. Aquí hay gente que te saca hasta la madre*».

Pasajera: «*Tiene que aguantar de todo*».

Conductor: «*No, yo no aguento, yo pego. Ya he pegado dos veces, así. Una vez un pendejo de El Arrayán; se subieron tres niños, como de 16 años, 17, con 1 metro 90 cada pailón, sí. Se suben, "buenas tardes, buenas tardes", los dos de atrás me saludan, el de aquí no, le digo "Disculpa, ¿sigo el GPS o me guiai tú? Yo te guío hueón, me dice". Yo llego, le toco la pierna y le digo "Mire socito, no soy amigo suyo, ni compadre suyo, ni conocido suyo, ni familiar suyo. Usted me vuelve a insultar y yo le voy a pegarle, que le quede claro, yo no estoy hueveando, ¿estamos?, estamos. Vamos avanzando y venía pegao' en el celular, y yo dije este hueón se va a pasar, y yo sabía que tenía que doblar ahí. Y me apuré poh, me pasé. Conchetumare, te dije que yo te iba a guiarte. Y cuando me dice así, así dama "Paf", pero seco, seco, no miré pa' ningún lao', y los de atrás quedaron pal... "Socio, ¿qué pasó? ¡Sh! ¿Qué pasó, y todavía preguntai? ¿No viste que me sacó la madre, o no? Y te bajai altiro de mi auto. "¡No, no me voy a bajar!, ¿No te vai a bajar? Me di la vuelta, pesqué un fierro y lo pesqué del pecho. Te bajai altiro chuchetumare, antes que te pegue*».

Al finalizar el servicio:

Pasajera: «*Que le vaya muy bien, pues. Bendiciones para usted, pa' su hija y todo. Ahora voy a cerrar la puerta con cuidado*».

Voz en off: «*La actitud agresiva de este conductor puede parecer anecdótica en este caso, pero no fue así para María Jesús Celedón, una joven de 20 años que el 5 de junio tomó un UBER desde Las Condes hacia su casa en La Reina*».

Consecutivamente, se da paso a otro caso, en el que una víctima de agresión por parte de un conductor de Uber, relata su experiencia.

Para finalizar el segmento, el conductor refiere:

Emilio Sutherland: «*En los próximos minutos conoceremos los descargos de la empresa Uber por estas denuncias*».

(22:58:49) Sección denominada «*Hasta Cuándo*».

(23:11:15) Se retoma el segmento de investigación a las falencias de Uber y los descargos de la empresa.

La víctima de violencia por parte de un conductor Uber, relata su historia. En entrevista, el Fiscal Tezio Braguetto, de Las Condes, informa que el atacante se encuentra en prisión preventiva, mientras dure el periodo de investigación.

Luego, se entrevista a un conductor Uber, quien revela algunas de las irregularidades de ciertos conductores.

El conductor entrevista a un sujeto que vende cuentas de “Uber”.

Se muestra el caso de un turista venezolano que es conductor Uber.

Finalmente, el conductor del programa concurre a las oficinas de la empresa Uber para obtener su versión, respecto de las irregularidades detectadas.

Felipe Contreras, Gerente de Comunicaciones UBER: «*Nosotros siempre sentimos que tenemos una responsabilidad con el bienestar de nuestros usuarios y estamos tomando hace ya un buen rato ya las medidas para mejorar la experiencia, mejorar los filtros, mejorar la seguridad. Si nosotros confiamos en la tecnología, la tecnología es el corazón de UBER, y vamos a ocupar la tecnología para mejorar cada vez más nuestra plataforma.*».

SEGUNDO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

TERCERO: En efecto, la nota responde a la concreción del derecho de los televidentes a ser informados sobre un hecho noticioso de interés general, y a la libertad de informar de la concesionaria, derechos protegidos por el artículo 19° número 12 de la Constitución Política; en tanto contiene elementos que informan sobre las posibles vicisitudes de la relación pasajero-chofer dentro de un sistema de movilización masivo en el país actualmente como es Uber, aspecto que, de acuerdo a los estándares de la Ley N° 19.733, puede ser calificado como de interés general y, en ese sentido, puede ser transmitido a las personas, pues es su derecho a informarse sobre este tipo de sucesos -como lo dispone su artículo 1°;

CUARTO: En este sentido, reafirma esta conclusión el hecho que el artículo 30, letra b) de la misma preceptiva cataloga, precisamente, de interés público los hechos realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real. Sin perjuicio de ello, el literal f), de la misma preceptiva, estima de interés público los hechos consistentes en la comisión de delitos o su participación en los mismos;

Se aprecia con claridad del tenor de la nota fiscalizada, que los hechos puestos a la luz, aparte de que han sido transmitidos en un contexto lúdico, se relacionan íntimamente con ambos tópicos que ayudan a enmarcar el concepto de interés general o público para estos efectos;

QUINTO: Asimismo, se pudo constatar que la concesionaria recurrió a explicaciones y opiniones de un conductor Uber, del Gerente de Comunicaciones de la empresa, Fiscal de Las Condes y una funcionaria policial, por lo que el programa parece haber desplegado una razonable diligencia en la indagación de la información y en el tratamiento del tema, por lo que no se identificó un desequilibrio o falta de rigurosidad que vulnere alguno de los derechos protegidos en la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, o que constituya un ejercicio abusivo o negligente a la libertad de expresión que pudiese dañar la honra de una persona;

Reafirma esto, el hecho que la conversación reseñada es expuesta por la concesionaria en un contexto eminentemente lúdico;

SEXTO: Ratifica todo lo razonado, la opinión del profesor Carlos Peña, quien a este respecto ha sostenido que: «la delimitación entre la esfera privada y aquella que, en cambio, es susceptible de publicidad, no se relaciona estrictamente con el lugar. Los actos realizados en lugares públicos, si están acompañados de una razonable expectativa de privacidad, deben ser protegidos. Por la inversa, los actos acaecidos en la esfera de lo propio no pueden esgrimir en su favor la privacidad si comprometen derechos de terceros o el interés público»⁴⁷;

SÉPTIMO: Finalmente, no se identificó el uso de elementos o recursos que buscan resaltar la crudeza o impacto de lo presentado, como tampoco una presentación abusiva de los hechos, por lo que no es posible señalar que el contenido audiovisual pueda vulnerar lo señalado en las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

OCTAVO: Teniendo en consideración lo anterior, es posible aseverar que la transmisión del programa supervisado respondería a la concreción de la libertad de informar de la concesionaria, derecho protegido por el artículo 19 número 12 de la Constitución Política, y, además, por los artículos 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos los cuales se encuentran integrados a nuestro ordenamiento jurídico según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental.

Esto, sin perjuicio de las acciones y requerimientos que cualquier particular pudiera ejercer para la pública aclaración o rectificación de la información entregada por el programa, en virtud de lo establecido en el título IV de la referida Ley N° 19.733, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por los Consejeros Reyes, Guerrero, Gómez, Hornkohl y Egaña, acordó declarar sin lugar la denuncia CAS-15659-R1G1D4 en contra de Canal 13 S.A., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

Acordada con el voto en contra de los Consejeros Silva, Covarrubias, Arriagada y Hermosilla, quienes fueron de la opinión de formular cargos contra la concesionaria, en tanto, a su juicio, la emisión fiscalizada reúne elementos que podrían configurar infracciones a la normativa que rige las emisiones de televisión.

⁴⁷ Peña, Carlos, "Informe sobre el proyecto de ley de protección del honor y la intimidad de las personas", en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 2, 2004, p. 98

13.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISION NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DIAS”, EXHIBIDO EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2017 (INFORME DE CASO C-5322, DENUNCIA CAS-15586-P8X2T6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-15586-P8X2T6, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de una nota sobre los asesinatos cometidos por Erasmo Moena Pinto, en el programa “Muy Buenos Días”, del día 12 de diciembre de 2017;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

En horario matinal (10AM) se repite programa "Informe Especial" sobre Psicópata de Placilla donde el asesino y violador se jacta de sus acciones y trata de "estúpidas" a sus víctimas en reiteradas ocasiones. Se detalla explícitamente las violaciones y matanzas sin ninguna consideración del horario de la emisión. Es lamentable que TVN continúe con prácticas que solo buscan aumentar en rating sin escrúpulos ni ética alguna. Penoso. Denuncia: CAS-15586-P8X2T6.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Muy Buenos Días” emitido por Televisión Nacional de Chile, el día 19 de diciembre de 2017; lo cual consta en su Informe de Caso C-5322, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Muy buenos Días” es el programa matinal de TVN, transmitido de lunes a viernes, entre las 8:00 y las 13:30 horas. Sus presentadores iniciales fueron Javiera Contador y Yann Yvin, a quienes se les sumaron María Luisa Godoy y Cristián Sánchez en noviembre de 2016 e Ignacio Gutiérrez en enero de 2018. Acorde con el género misceláneo, el programa incluye una variedad de contenidos, entre ellos informativo, espectáculos, cocina, salud, etc.;

SEGUNDO: Que, En la emisión del programa denunciado tiene lugar la sección Mentes Peligrosas, a cargo la editora del matinal Paula Ovalle y de la psicóloga forense, Margarita Rojo, donde se analiza a los criminales más impactantes de nuestro país.

En esta oportunidad, se analiza el perfil de Erasmo Moena Pinto o también llamado “Psicópata de Placilla”, un asesino que ofrecía falsos trabajo a mujeres para

después golpearlas, violaras y matarlas. El segmento, cuenta con las intervenciones de Paula Ovalle y Margarita Rojo, quienes se centran en el análisis de la vida y la personalidad de Moena; testimonios de familiares de las víctimas y la exhibición de una entrevista realizada al homicida en el programa “Informe Especial”, mientras se encontraba esperando la sentencia que terminó por condenarlo.

En la entrevista, Moena describe el modus operandi a través del cual llevaba a cabo sus crímenes, señalando: «(...) todo partió como una humorada y empecé a llamar por teléfono para entretenarme, para ofrecer trabajo y cosas así, pero fue a manera de humorada». El individuo indica que cuando recibía llamados de mujeres por las ofertas laborales él les seguía el juego hasta concretar una reunión con ellas en su lugar de residencia, la ciudad de Viña del Mar.

Durante el relato de uno de sus asesinatos, Erasmo Moena, con total frialdad, expresa: «Pasó un momento y yo dije como va a ser tan estúpida (refiriéndose a una de sus víctimas, a la cual contactó y luego asesinó, y respecto de la cual no recuerda su nombre exacto) que va a venir alguien de allá (Santiago) para acá (Viña del Mar) y sin conocer a nadie dije yo (...) dije yo como tan estúpida de venir de allá para acá (...) hay que ser harto (...) dos dedos de frente, dije yo, para entrar en un juego así, o sea venir de allá para acá, sin poder corroborar nada así, porque alguien le dijo no más (...) y me llamó como tres veces y después me dijo que había llegado al terminal y fui con ella».

Posterior a ello, la voz en off indica que probablemente Moena le dijo a la mujer que tenía su auto averiado y que tenían que viajar en bus a Placilla, unos ocho kilómetros de Viña del Mar en dirección a Santiago, para luego decirle que se trataba de un trabajo forestal y que debían caminar por un bosque junto a la autopista. A este respecto, Moena expresa: «Y mi intención en ese momento no era hacer nada, si era como para decirle que era una broma no más y le conté la verdad: sabí que todo esto partió como una broma (...) yo nunca pensé que tu ibas a venir, nunca pensé que ibas a entrar en esto; y le conté que había salido de la cárcel, le empecé a contar mi vida también y ahí fue donde ella se asustó, se desesperó (...) me trató de rasguñar, me rasguñó me parece, me pasó a llevar y yo alcancé a esquivar y quede aquí todo rasguñado y ahí fue donde reaccione, ya estaba exacerbado».

Enseguida, se muestra la continuación de la entrevista, donde se produce el siguiente diálogo:

Periodista: ¿La estrangulaste?

Moena: Sí, po ahí me exacerbé, o sea ahí quedaba, o sea no, no es que la estrangulé, sino que ella llegó, me miró no más y (...) donde me vio enojado me dijo: yo sé lo que tú querí, me dijo, y no voy a poner resistencia me dijo, pero no me hagas daño

Periodista: Pero, ¿La desnudaste?, ¿La violaste?

Moena: Es que literalmente yo no la violé

Periodista: ¿No?

Moena: No

Periodista: Pero, ¿La desnudaste?

Moena: Sí, podía haber tenido rasgos de..., pero no hay nada, porque yo no tuve sexo con ella. A lo mejor tocaciones, eso sí. Quizás pueden haber encontrado restos, sí po, que puede haber parecido, pero no fue producto de penetración corporal (...) a la primera yo no le creí cuando me dijo (...) que ella era virgen, yo no le creí, una mujer de 38 años, como que no le creí mucho.

Periodista: Y cuando estaba desnuda ¿Tú la estrangulaste?

Moena: Sí, o sea porque no quería caer en cana nuevamente, después me di cuenta cuando estaba más o menos fría y la tape con ramas, y me quedé ahí.

Más adelante, la voz en off señala que sólo una hora después de ese crimen, Erasmo Moena recibió el llamado de otra mujer, interesada también en el empleo, amiga de la primera víctima.

En relación a esta segunda víctima, Moena indica: «Recibí otro llamado, de otra niña que venía también para acá (...) y era como una mujer ideal (...) era rubia, estatura mediana, tez blanca, tomamos once, paseamos (...). A ella no la intimidé, nada si con ella estábamos entrando en otro diálogo, estábamos entrando en un diálogo como que estábamos, como que había habido química entre nosotros, ya era el plan como tratar de conquistarla». La voz en off relata que ambos llegaron a Placilla y que caminaron por el mismo sendero que Moena había recorrido horas antes con la primera de las víctimas. Moena agrega: «Insistía en preguntar por su amiga, su amiga y como que ella sospechaba algo. Después le dije: sabí que, no tengo idea donde está (...) después empezó a pegar sus carterazos y cuestiones así y ya se me (...) empecé a perder los kilates (...) y si ahí nos enfrascamos en una lucha».

Enseguida se producen las siguientes intervenciones:

Periodista: Pero nada te hacia detener esto, ya habías matado a una mujer y ahora estabas asesinando a otra mujer más.

Moena: Sí, si me detuve en un momento.

Periodista: Te detuviste cuando ya estaba muerta

Moena: No, todavía no.

A continuación, se muestran más declaraciones de Moena, en las que expresa: «Es un momento que uno no (...) yo tenía miedo, tenía miedo de mi futuro, tenía miedo de no haber hecho nunca nada y para lo único que servía era para estar preso» y la voz en off señala: «Moena ahorcó a Andrea Quape, aunque el evita los detalles de este segundo crimen, cometido en menos de ocho horas. Luego, ocultó el cadáver a unos treinta metros de donde había cubierto el cuerpo de Loreto».

Hacia el final de la entrevista, el periodista y Moena se enfrentan en los siguientes términos:

Moena: Yo no me considero un asesino serial (...), aunque parezca ridículo yo amo la vida.

Periodista: Pero mataste dos personas y a la tercera persona podrías haberla matado perfectamente, o sea eso en menos de dos o tres días ¿Qué diablos es eso si no es un asesino en serie?

Moena: Eso no es ser asesino serial, eso fue producto de malas decisiones, de no saber pensar. Eso fue producto de malas decisiones. Eso fue producto de ser un tonto, de ser alguien que no encontró otra salida a la cárcel que quitarle la vida a alguien.

El debate continúa más adelante:

Periodista: A mí me sorprende un poco que sigas usando como eufemismos, tú dices mis locuras, mis errores ¿Por qué no dices mis crímenes, mis asesinatos, mis homicidios?

Moena: Es que no po', porque si no soy un asesino serial como voy a estar hablando de crímenes.

Periodista: Pero si fueron crímenes.

Moena: Ya pasó esto, estamos hablando de un caso puntual. Este fue un delito, si po', pero son errores po'. Cada uno comete sus propios errores, sean mayores o menores, son errores o ¿no? (...) ¿Por qué querer siempre recalcar?

Periodista: Porque eso fue.

Moena: Errores.

Periodista: Pero es que hay que asumir las responsabilidades.

Moena: Y estoy asumiendo mis responsabilidades.

Continúa el espacio con repeticiones de las declaraciones de Erasmo Moena y con el análisis de su perfil por parte de Paula Ovalle y la psicóloga Margarita Rojo.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6º y la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, la piedra angular, sobre la cual se estructura todo Estado de Derecho, es el respeto a dignidad y derechos fundamentales inherentes a todo ser humano, entre los cuales se encuentra naturalmente, el derecho a la vida, consagrado a nivel Constitucional en nuestra legislación;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, el artículo 6º de las Normas General sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él*”;

⁴⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

NOVENO: Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada, advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁴⁹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha señalado respecto a la influencia de la televisión, que: “*Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación*”⁵⁰”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el ámbito de la sociología se han desarrollado diversas consideraciones, a partir de las investigaciones de Berger & Luckmann⁵¹, que han puesto en evidencia los efectos que para los procesos de socialización – tanto primaria como secundaria –, posee la identificación e internalización de aquellos valores y principios que resultan fundamentales para la vida en sociedad;

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre la caracterización de la violencia en la televisión, la doctrina ha referido: “*La violencia en sí misma no es el problema, sino como ésta es retratada, esto hace la diferencia entre aprender acerca de la violencia y aprender a ser violento. Estimulando la violencia en un contexto sexual o cómico es particularmente peligroso, porque se asocian sentimientos positivos con el dañar a otros*”⁵²”;

⁴⁹Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5^a Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181

⁵⁰María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 junio 2007.

⁵¹ Berger, Peter y Luckman, Thomas, *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires: Amorrortu editores, 2001.

⁵² Valeria Rojas O., “Influencia De La Televisión y Videojuegos En El Aprendizaje y Conducta Infanto-juvenil,” Revista Chilena De Pediatría 79, no. Supl. 1 (2008): 82–83.

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los contenidos emitidos a través de las emisiones de televisión, pueden incidir en los menores, en la internalización de valores y principios fundamentales, y que la presentación o relación de hechos violentos, en un contexto sexual o cómico, puede resultar particularmente peligroso, por la posible asociación de sentimientos positivos con el dañar a otras personas.

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, en la nota descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria, en una franja horaria de protección de menores de edad, una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de aquellos, en cuanto son detallados, en forma pormenorizada, los asesinatos de dos personas, afirmando que todo habría sido un juego, una “humorada”, divirtiéndose el asesino con ellas al prometerles falsas ofertas de trabajo, tratándola de “estúpidas”, para luego proceder a violentarlas sexualmente, y finalmente referirse a dichos hechos, como simples “errores”, prácticamente culpando a sus víctimas de lo ocurrido, minimizando en todo momento los hechos en cuestión;

Todo lo anteriormente referido, permite concluir que los contenidos fiscalizados, exhibidos en *horario de protección*, muestran una serie de modelos conductuales que ponen en entredicho valores esenciales como el respeto hacia las personas y sus derechos fundamentales; entrañando lo anterior, posiblemente, el potencial necesario como para entorpecer la internalización de dichos valores al acervo personal de los menores de edad, pudiendo con esto dañar con ello su proceso de desarrollo;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, contribuye a reforzar el posible reproche en el caso de marras, el hecho que que son utilizados, como refuerzo de los elementos audiovisuales producidos por el programa “Muy Buenos Días”, fragmentos del programa “Informe Especial”, que normalmente es exhibido fuera del horario de protección de los menores de edad, en razón de sus contenidos orientados a personas con criterio formado;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, del programa “Muy Buenos Días”, el día 12 de diciembre de 2017, donde es exhibida una nota sobre los asesinatos cometidos por Erasmo Moena Pinto, siendo su contenido presumiblemente no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º, DE LA LEY N° 18.838, MOTIVADA POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “LA MAÑANA” A TRAVÉS DE RED TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. EL DIA 15 DE DICIEMBRE 2017 (INFORME DE CASO C-5367).

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º; 12º Lit. a) y l); 13º, 33º y siguientes de la Ley N°18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

II. Que, el Consejo Nacional de Televisión recibió una denuncia en contra de Universidad de Chile, por la exhibición de su programa “La Mañana”, el día 15 de diciembre de 2017, que reza como sigue:

«La línea editorial pone a disposición una "vidente" la cual afirma que: "en los próximos 3 años habrá un aumento del crimen drástico a causa de la llegada de extranjeros al país. Ésta sobre población generaría un caos devastador". Con éstos dichos estarían estigmatizando al inmigrante que llega a Chile generando un porcentaje importante de xenofobia a quienes hayan visto éste programa a la hora denunciada estipulada. Exijo la sanción inmediata a la línea editorial que produjo éste profundo error.» CAS-15642-V5L1R1;

III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del referido programa, lo cual consta en su informe de caso C-5367, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde al programa “La Mañana”, programa matinal transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y 13:00

horas. Es conducido por Rafael Araneda y Carolina de Moras, junta a la participación de panelistas como Felipe Vidal, Pamela Díaz y Karina Álvarez. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación.

En relación con la denuncia, a las 10:51:14 el panel introduce a la próxima invitada: “Desiret”, vidente que realizará las predicciones para el año 2018. Es presentada como “*La vidente con más aciertos del mundo*”. El segmento comienza con predicciones de lo que ocurrirá en Chile para el próximo año. Luego, se da paso a predicciones a nivel internacional: hablan sobre las relaciones entre Corea del Norte y Estados Unidos; sobre la construcción de un muro en la frontera de México y Estados Unidos, predicciones sobre el actuar del Presidente de Estados Unidos, Donald Trump; entre otras predicciones.

Posteriormente, a las 11:55:00, el conductor del programa, Rafael Araneda, comienza a leer las preguntas que el público tiene para la vidente. La primera pregunta es la siguiente:

Rafael Araneda: ¿Tendremos la posibilidad de disminuir en Chile los índices de delincuencia?

Vidente Desiret: Buena pregunta

Rafael Araneda: Muy buena pregunta. Es un tema que le preocupa a toda la ciudadanía

Vidente Desiret: A todos los chilenos, claro, es su país.

Rafael Araneda: Claro que sí

Vidente Desiret: Dicen las cartas que el índice del crimen en Chile va a incrementar.

Pamela Díaz: Al revés...

Vidente Desiret: Dicen las cartas que los próximos dos tres años vamos a ver un cambio bastante fuerte a raíz de mucha gente que va a venir. Veo a Chile sobrepopulado... Y es con países desde Centro América para abajo. Viene una invasión. Entonces, muestran las cartas, que van a intentar pararlo y cambiar el sistema de inmigración en Chile y va a ser muy tarde. Es un sistema al que deben prestarle atención ahora porque se les va a salir de las manos. Dicen que pierden control sobre el orden de tu país.

Pamela Díaz: ¡Ay qué mal!

Vidente Desiret: Chile y Argentina pueden volverse la próxima Estados Unidos en términos de números de inmigrantes. Y dice que habrá violencia y manifestaciones. Tengan mucho cuidado.

Rafael Araneda: Un tema para hacer las cosas bien, con prudencia.

En este momento el conductor cambia el tema y lee otra de las preguntas de los televíidentes, esta vez en relación al reconocimiento realizado por el Presidente Donald Trump a Jerusalén como capital de Israel. El segmento continúa con diversas preguntas de orden internacional, hasta finalizar a las 13:28:45.

SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12

inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar aquella directriz fundamental -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es el respeto a la dignidad humana, con expresa mención a su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, el de los derechos fundamentales reconocidos en el Texto Fundamental y en tratados internacionales vigentes en Chile.

En consonancia con todas esas valoraciones, se aprecia que forma parte del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, el respeto a la garantía de igualdad y no discriminación que reconoce el Texto Fundamental en su artículo 19 N° 2, que precisa, expresamente, que en Chile no existe persona ni grupo privilegiado.

Los canales de televisión se encuentran obligados a respetar dichas directrices en la emisión de sus contenidos.

QUINTO: En este contexto, es útil recordar que el artículo 1° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: “*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*”;

Que, el artículo 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: “*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*”;

SEXTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se encuentran

garantizados en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile, actualmente en vigor;

SÉPTIMO: Que, como ya se dijo, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos, como se indicó, es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana, declarada en el Art. 1º de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente.

La condición digna se encuentra positivizada como norma de apertura del ordenamiento jurídico chileno, con asidero en diversos tratados internacionales ratificados por Chile; y que opera como principio capital que informa la consagración de los Derechos Fundamentales, como la igualdad y no discriminación, precisamente;

OCTAVO: En efecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: “*Que, en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*” (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁵³;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas ha definido los Derechos Fundamentales como: “*aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad; los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a ‘todos’ y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable*”⁵⁴;

DÉCIMO: Que, de lo anteriormente razonado, puede concluirse que la dignidad de las personas constituye un atributo consustancial a la persona humana, de la cual fluyen todos los derechos fundamentales, como la garantía de igualdad y no discriminación y el respeto a la integridad de toda persona, valores que deben ser reconocidos, respetados, promovidos y protegidos por parte del Estado y la sociedad, y que de acuerdo a la Ley N° 18.838, deben ser respetados por las estaciones de televisión en su actividad.

⁵³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º y 18º.

⁵⁴ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

Además, en virtud de las obligaciones impuestas, tanto a nivel nacional como internacional, el Estado de Chile debe especialmente adoptar todas aquellas medidas tendientes a asegurar la igualdad de trato entre todos aquellos grupos que conforman la sociedad, evitando situaciones de discriminación de carácter arbitrario, basadas en la raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social del sujeto;

DÉCIMO PRIMERO: El razonamiento expuesto, cobra relevancia en tanto el contenido denunciado se enmarca dentro de un segmento del matinal en el que se invitó a una vidente a pronosticar los eventos que se esperan para Chile y el mundo en los años que vienen. El programa presenta a la invitada como “*la vidente con más aciertos del mundo*”, y, además, al comienzo del segmento, el conductor del programa destaca los últimos e impactantes aciertos de la vidente, mencionando que “*se le ponen los pelos de punta*” (en relación a una predicción ocurrida en días anteriores).

Con esto en consideración, es posible señalar que la concesionaria le otorga un importante respaldo y validez a los vaticinios realizados por la invitada, los que son transmitidos a través del programa matinal, y que, a partir de lo anterior, pueden encontrar una amplia recepción de parte de los televidentes.

- **Contenido objeto de reproche. Caracterización y asociación de los inmigrantes con la delincuencia:**

Durante la participación de la invitada, el conductor lee algunas preguntas del público. En este contexto, la vidente comienza a consultar las cartas para predecir si podrían disminuir los índices de delincuencia en nuestro país. Cuando la vidente comienza a transmitir su respuesta, afirma, categóricamente, que los “*índices del crimen en Chile van a incrementar*”. Inmediatamente, agrega que en los próximos 2/3 años se verán cambios muy fuertes “*a raíz de mucha gente que va a venir*”, con un “*Chile sobrepopulado, con países desde Centro América para abajo. Viene una invasión*”;

Estas predicciones realizan una conexión directa entre un futuro aumento en los índices de delincuencia con la llegada de extranjeros migrantes a nuestro país, específicamente, migrantes centro y sudamericanos;

Así, a partir de estas predicciones, se realiza una caracterización negativa de estos migrantes en Chile, mediante una asociación directa de su llegada con el “crimen”. Un elemento a considerar frente al comportamiento detectado, es la ausencia de intentos de la producción por cuestionar o discutir lo expresado por la vidente. En este sentido, no se detectó acción alguna que cuestionara la tesis planteada por la invitada, siendo tolerado por los panelistas y la producción del programa;

DÉCIMO SEGUNDO: Como se viene concluyendo, este contenido afectaría el derecho a la igualdad y no discriminación por constituir un discurso con elementos discriminatorios directos y, además, vulneraría este derecho fundamental a partir

de los potenciales efectos que este tipo de “predicciones” pueda generar en el público televidente;

En este sentido, al asociar directamente a los migrantes centro y sudamericanos en Chile con un aumento en los índices de delincuencia, el programa expone a los televidentes a un discurso que puede tener un impacto perjudicial en la percepción que los chilenos tienen de aquellos inmigrantes, pudiendo generar graves consecuencias en el trato dado a ellos y en el desarrollo de una convivencia pacífica en nuestro país;

De esta forma, la conducta reprochada se traduciría en una forma de discriminación arbitraria hacia los migrantes centro y sudamericanos, la que podría generar graves consecuencias en el efectivo goce y ejercicio de sus derechos;

A partir de lo señalado anteriormente, es posible afirmar que el actuar de la concesionaria denotaría un tipo de discriminación que ha sido catalogada como “*discriminación práctica*”, pues refiere a una «*discriminación que se genera con independencia de la intención que tiene quien discrimina, y más bien se evalúa por el resultado que produce en la persona o grupo discriminado*»⁵⁵;

En este sentido, la afectación al derecho fundamental señalado se produce con independencia de la eventual intención de quien emitió los comentarios, y aun cuando esta no tenga asidero alguno con la realidad, ya que lo relevante es el resultado que este tipo de predicciones puede tener en el grupo afectado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido sobre este punto que «*Es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima*»⁵⁶;

DÉCIMO TERCERO: Atendido el tenor de las “predicciones” realizadas, el contenido denunciado parece idóneo para afectar la imagen de los migrantes en Chile, generando en los nacionales chilenos, preocupación, alarma, temor y suspicacias. De esta forma, se expone a la población migrante a ser víctimas de tratos discriminatorios, ya que la asociación con la delincuencia no sólo puede llegar a afectar la percepción de los chilenos en términos generales y abstractos, sino que se puede traducir en prácticas discriminatorias a la hora de búsqueda de trabajo, de lugares para vivir, e, incluso, en prácticas discriminatorias hacia niños migrantes o hijos de migrantes en las escuelas.

Lo anterior, eventualmente podría resultar perjudicial, también, para los menores de edad que se encuentren observando este discurso, en tanto son susceptibles de replicar sus alcances y efectos negativos en el desarrollo de sus relaciones interpersonales con sus pares⁵⁷, porque podrían internalizar estos estereotipos

⁵⁵ INDH. *Informe anual de la situación de los Derechos Humanos en Chile. 2017*. Capítulo 1: Manifestaciones de discriminación racial en Chile: un estudio de percepciones. P. 7. Disponible en: https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2017/12/01_Informe-Anual-2017.pdf

⁵⁶ Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, Párr. 349 y Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195 Párr. 380.

⁵⁷ En este ámbito, cabe señalar que las investigaciones científicas y en particular aquellas enfocadas en la teoría del aprendizaje social (teoría social cognitiva)⁵⁷, han puesto en evidencia la importancia que la observación de modelos, reales o simbólicos, posee para el proceso

desde una temprana edad, incurriendo en prácticas discriminatorias.

Así, se abre el riesgo de que estos discursos sean socializados e incluso replicados por menores de edad en proceso de formación, pudiendo afectar a niños migrantes en lugares como colegios, jardines infantiles o los propios barrios, que podrían transformarse en escenarios en los que se produzca un contexto discriminatorio, afectando los derechos fundamentales de estos menores de edad, por el sólo hecho de ser niños migrantes o hijos de migrantes, lo que conlleva, también, que los niños migrantes puedan ver afectado su proceso de desarrollo de identidad, al existir el riesgo que este tipo discursos altere su autopercepción.

Ambos posibles escenarios son relevantes si se considera que existe normativa que especialmente protege los derechos de los niños, y que exige que, en las decisiones y medidas que les afecten, siempre se tenga en especial consideración el bienestar e interés superior del niño⁵⁸, como, por ejemplo, lo establecen el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su preámbulo, *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*; reconociendo un estado de vulnerabilidad, lo que incide en que, en su artículo 3º, imponga el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, su *interés superior*, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico.

Es por estos motivos que se debe tener especial consideración respecto de las vulneraciones previamente analizadas, ya que se abre un escenario en el que los derechos de niños podrían resultar afectados, lo que siempre debe ser una especial preocupación para los órganos del Estado;

DÉCIMO CUARTO: Efectuadas estas precisiones, es del todo útil recordar que los medios de comunicación no son ajenos a la obligación de no discriminación.

Por el contrario, estos tienen una obligación de gran relevancia si se considera el rol y función que los medios de comunicación cumplen en sociedad. Así, por ejemplo, se ha afirmado que: *“(...) tendría relevancia todo tipo de mensaje*

de socialización de las personas y especialmente para los niños y adolescentes. De acuerdo con esto, los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario). Según apuntan Petri & Govern: *“Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”*⁵⁷. En este sentido, se deben además tener presentes las consideraciones que en el ámbito de la sociología se han desarrollado a partir de las investigaciones de Berger & Luckmann⁵⁷, que han puesto en evidencia los efectos que para los procesos de socialización —tanto primaria como secundaria—, posee la identificación e internalización de aquellos valores y principios que resultan fundamentales para la vida en sociedad.

comunicacional que se presenta en los medios, pues todos ellos contribuyen a formar o perpetuar determinadas imágenes del mundo»⁵⁹.

En el caso de las concesionarias de servicios de televisión, como se viene razonando, el omitir o faltar a esta obligación es también una afectación a las normas de correcto funcionamiento de servicios de televisión, vulnerando el artículo 1º de la Ley N° 18.838, al afectar derechos fundamentales de las personas;

DÉCIMO QUINTO: Así, de acuerdo a los antecedentes de hecho antes expuestos, se puede concluir que, aun cuando no se lo haya propuesto, el programa es idóneo para construir y perpetuar un estereotipo del inmigrante como alguien potencialmente peligroso, a quien se debe temer o rechazar por estimarse directamente relacionado con el crimen y conductas delictuales. Situación que no sólo daña la imagen y el derecho a la igualdad y no discriminación de los migrantes avecindados en nuestro país, sino que también, abre el riesgo de generar conflictos de convivencias que alteren la paz social, por la sensación de alarma que la creciente presencia de migrantes puede generar en Chile.

Este tipo de conductas, y su potencial riesgo ante afectaciones a la convivencia pacífica de los sujetos, ha sido reconocido en la jurisprudencia del Consejo, el que, en un caso de similares características, señaló:

«DÉCIMO QUINTO: Que, de esta manera, se vulnera la dignidad de tal grupo aludido, al establecer una asociación entre nacionalidad, raza y delincuencia, resultando el programa idóneo para construir y perpetuar un estereotipo del inmigrante colombiano como alguien potencialmente peligroso, a quien se debe temer, porque eventualmente podría ser uno de los múltiples "sicarios" que han viajado desde ese país a asesinar personas en Chile. Situación que no sólo daña la imagen, y la dignidad de los colombianos avecindados en nuestro país, sino que también, abre el riesgo de generar conflictos de convivencias que alteren la paz social, por la sensación de alarma que la creciente presencia colombiana puede generar en Chile.»⁶⁰

DÉCIMO SEXTO: Finalmente, es necesario resaltar, que todos aquellos potenciales efectos discriminadores pueden encontrar aún más fuerza en un público infantil en formación;

DÉCIMO SÉPTIMO: En resumen, en la emisión fiscalizada se detectan elementos que podrían infringir el acervo de dignidad -en su faz de no discriminación hacia ningún grupo o persona-, como asimismo y en forma directa, por disposición del artículo 1º, inciso cuarto de la Ley N° 18.838 -que integra como parte del correcto funcionamiento a los derechos fundamentales-, la garantía de igualdad y no discriminación constitucional.

⁵⁹ Dastres y Muzzopappa; *“La comunicación como estrategia para orientar a la ciudadanía frente a la violencia y la criminalidad”*, publicación del Centro de Estudios de Seguridad Ciudadana, U de Chile, 2003.

⁶⁰ Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 05 de diciembre de 2016, referida al informe de caso AOO-16-1092-CHILEVISION, sobre programa *En la mira*, “sicarios de exportación”. En este programa, se asociaba a migrantes colombianos con el sicariato, realizando asociaciones y predicciones al respecto.

Todas aquellas distinciones normativas, como se ha expresado latamente, se encuentran recogidas en la interacción entre los artículos 1°, 19 Nros. 1, 2 y 12 de la Carta Fundamental, y 1° de la Ley N° 18.838; junto a la normativa reglamentaria que el Consejo ha dictado al efecto en uso de sus potestades constitucionales y legales, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por los Consejeros Reyes, Silva, Hornkohl, Arriagada y Hermosilla, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1°, de la Ley N° 18.838, motivada por la emisión del programa “La Mañana” a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 15 de diciembre de 2017, en el cual no se habría observado el respeto debido a la dignidad de las personas que se traduciría en la vulneración del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

Los Consejeros Gómez, Egaña, Guerrero y Covarrubias, expresaron que los contenidos reseñados no son aptos para constituir una infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-15666-K7Y8D3; CAS-15663-V9L5G0; CAS-15668-MON4W5; CAS-15670-B6T6M5; CAS-15669-G5J9K7; CAS-15664-H4R2S1 Y CAS-15667-X2F7Y7; EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “LA MAÑANA”, EL DIA 19 DE DICIEMBRE DE 2017. (INFORME DE CASO C-5373).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N°18.838;**
- II. Que, por ingresos CAS-15666-K7Y8D3; CAS-15663-V9L5G0; CAS-15668-MON4W5; CAS-15670-B6T6M5; CAS-15669-G5J9K7; CAS-15664-H4R2S1 y CAS-15667-X2F7Y7, diversos particulares formularon denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “La Mañana”, el día 19 de diciembre de 2017;**
- III. Que algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:**

«Me parece inaceptable que publiquen y den tribuna a este tipo de información. La sexualidad es compartida y es responsabilidad mutua. La decisión del uso de preservativo no recae en una sola persona.» Denuncia CAS-15666-K7Y8D3.

«Se identifica a una persona en una denuncia en la cual no hay pruebas como de él intencionalmente contagiar a gente con VIH. Se muestra el nombre y se pone su voz sin modificación.» Denuncia CAS-15668-M0N4W5.

«Primero que todo se entregan antecedentes que se alejan de la realidad. No se indican las dos versiones de la historia. Se daña públicamente mediante medios masivos a la persona que es nombrada en un documento que se muestra el nombre de la persona Arturo Chacón. Se daña la imagen pública del indicado. Se incita al daño de la persona incitando a dar a conocer a las autoridades el estado serológico de Arturo.» Denuncia CAS-15669-G5J9K7.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia, emitido el día 19 de diciembre de 2017, el cual consta en su informe de Caso C-5373, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “La Mañana” es un programa matinal, transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y 12:00 horas. Es conducido por Julio Cesar Rodriguez y Carolina de Moras, junta a la participación de panelistas como Felipe Vidal y Karina Álvarez. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada del día 19 de diciembre de 2017, a las 09:02:02 el panel da paso a un caso de denuncia ciudadana. El segmento es presentado por el panelista Felipe Vidal, quien señala que el caso que presentarán a continuación se trata de una denuncia realizada por un joven de 31 años, a quien llamarán Tomás para resguardar su identidad. Señala que este joven denuncia que su ex pareja, un médico y académico, lo habría infectado intencionalmente con el virus del VIH. Agrega que el denunciante no sería el único infectado, sino que también habría infectado a otras personas, lo que habría sido reconocido por el sujeto. En este momento se da paso a una nota al respecto.

A las 09:03:05 comienza la nota con el testimonio del denunciante. Se observa a un joven de polera blanca que tiene su rostro y cabeza completamente cubiertos con un difusor de imagen. En este momento comienza el relato en off del periodista, quien presenta al denunciante como un joven periodista de 31 años que acusa haber sido víctima de un médico que le habría transmitido el VIH de forma intencional. Se agrega que se trataría de un grupo de personas que, presuntamente, estarían actuando intencionalmente para contagiar a más personas con el virus.

El periodista realiza un breve resumen de cómo habría sucedido todo: Relata que a finales del año 2016 el joven conoció al doctor a través de una red social, se trataba de un académico y médico de la ciudad de Viña del Mar. Desde ese momento comenzaron a tener una relación, conociendo a su familia y amigos. Se informa que el tema de las enfermedades de transmisión sexual siempre estuvo presente ya que “Tomás” le preguntaba constantemente y el médico siempre lo tranquilizó señalando que era saludable. Se da paso al testimonio del joven apodado “Tomás”, quien relata que desde el principio le preguntó sobre su estado de serología y que el médico le señaló que no debía preocuparse, enviándole

correos informativos preventivos. Señala que, ante sus respuestas y considerando que se trataba de un médico, esto le generó confianza.

Continúa el relato en off del periodista, quien señala que todo siguió su curso normal hasta que un día Tomás encontró un medicamento debajo de la cama del doctor. El joven señala que, al ver el medicamento, se dio cuenta que se trataba de un medicamento para el tratamiento del VIH, por lo que decidió registrar su teléfono celular, encontrando conversaciones en donde personas compartían sus experiencias con el VIH. La voz en off del periodista relata que a partir de esto descubrió un grupo de WhatsApp en el que participaban personas con la intención de propagar enfermedades en base a contagios. “Tomás” relata que vio conversaciones en donde el médico confesaba haber contagiado y expuesto a varias personas, mientras las personas de los grupos lo felicitaban y retroalimentaban. Después de este episodio, el joven decide ir a realizarse un examen, el cual dio positivo para el virus VIH.

La voz en off del periodista señala que Tomás decidió enfrentar a su pareja, grabando la conversación. En este momento se reproduce la grabación mientras se exhiben fotografías en donde- aparentemente- aparecería la pareja. No es posible distinguir a las personas ya que se utiliza difusor de imagen en todo su rostro. Durante la grabación se escucha la voz de tomas y del médico. El diálogo es el siguiente:

Tomás: ¿Hace cuánto padeces la enfermedad?

Doctor: Tres años

Tomás: ¿Por qué sabiendo que eras portador, y a pesar de preguntarte en varias oportunidades si padecías VIH, me mentiste?

Doctor: Por miedo

Tomás: ¿Miedo a qué?

Doctor: Al rechazo, a dejarte... De egoísta, no perder ni pan ni pedazo.

En este momento interviene la voz en off del periodista, que señala que lo más grave sería la existencia de un grupo que se dedicaría a contagiar el VIH. Sigue la grabación:

Tomás: Pero una cosa es contactarse con personas que también son 0 positivas y otra es ...que les gusta contagiar.

Doctor: Si, me involucré más de la cuenta con ellos... me junté más de las veces que debería. Y sí, son relaciones que me estaban haciendo mal.

Tomás: No solamente a ti.

Doctor: Yo sé que actué pésimo, muy mal. Que lo que hice no tiene arreglo, solución. Es impagable, irremediable. De aquí para atrás, nada que hacer. Hay que ver qué hacer de aquí en adelante.

Se vuelve al testimonio de Tomás. Se refiere nuevamente a la existencia de este grupo, y además menciona que el médico le habría confesado que ya había pasado por una situación

similar en dos oportunidades anteriores, es decir, que habría estado con otras dos personas que no eran portadoras y que los había expuesto al contagio.

Posteriormente, la voz en off del periodista menciona que el contagio premeditado de VIH no es algo que esté tipificado en nuestra legislación. En este momento se da paso a una cuña de un abogado que señala que las lesiones que sanciona nuestro código penal no incluyen el contagio intencional de VIH, pero que sí podría existir responsabilidad civil en caso de acreditarse la premeditación del contagio.

El relato del periodista continúa señalando que, luego del diagnóstico, el médico habría hablado con familia de Tomás, tratando de bajar el perfil de la situación, pero que luego habría ocurrido un cambio radical de actitud, al enviarle, a través de un abogado, un acuerdo de confidencialidad. Se informa que en este documento el médico se obligaba a un copago de los gastos médicos por un periodo de 10 meses, a cambio de completa confidencialidad sobre lo sucedido y respecto de la relación. (Desde las 09:11:34) Mientras se relata esto, se exhiben fragmentos del documento, el que es destacado en ciertas partes. En una primera hoja se destaca la cláusula de confidencialidad, sin embargo, al pausar la imagen, es posible leer el nombre de un abogado y de una de las partes. La exhibición tiene una duración cercana a los dos segundos. Luego, se da lectura a las cláusulas que establecen las obligaciones de las partes. La voz en off nunca menciona nombres.

Posteriormente, la voz en off señala que, frente a lo sucedido, Tomás decidió tomar acciones legales. En este momento se vuelve a exhibir el testimonio de Tomás, quien señala que quién lo expuso a esta situación de riesgo fue un profesional del área de salud, el que conoce los riesgos que implica padecer esta enfermedad. Agrega que, a partir de esta denuncia, espera que las personas tomen más resguardo. (09:13:25)

Terminada la nota, el panel comienza a discutir sobre lo expuesto. Se establece un enlace en directo con Tomás, quien es exhibido a doble cuadro. Se observa sólo su silueta. El panel y los conductores le hacen diversas preguntas. Realizan comentarios y expresiones respecto de la situación, cuestionando el actuar del médico y de los otros participantes del grupo de WhatsApp en el que participaba el doctor.

Karina Álvarez le pide que aclare qué fue lo que el doctor le confesó. Tomás responde que le confesó tanto su contagio como su relación con este grupo que se dedica a contagiar a otras personas. En este momento el panel señala que considera de extrema gravedad que un hombre ligado a la salud tenga este tipo de comportamientos, ya que puede exponer y poner en riesgo a muchas personas. El conductor, Julio Cesar Rodríguez, señala que cree que ante la gravedad de los hechos debería denunciarlo “con nombre y apellido” en las instancias correspondientes. Ante esto, Tomás señala que existe una ley especial que prohíbe revelar el nombre de una persona VIH positivo, pero que sí ha denunciado ante las autoridades.

Una vez terminada la entrevista a “Tomás”, se finaliza el segmento y se da paso a otro espacio del programa matinal.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordaron declarar sin lugar la denuncias CAS-15666-K7Y8D3; CAS-15663-V9L5G0; CAS-15668-M0N4W5; CAS-15670-B6T6M5; CAS-15669-G5J9K7; CAS-15664-H4R2S1 y CAS-15667-X2F7Y7, presentadas por particulares en contra de Universidad de Chile S.A., por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión, del programa “La Mañana” el día 19 de diciembre de 2017; y archivar los antecedentes.

16.- OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 8 AL CANAL 21, PARA LA LOCALIDAD DE CASTRO, REGION DE LOS LAGOS, DE QUE ES TITULAR MANSILLA BARRIA CLAUDIO MARCELO E.I.R.L.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece

Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Castro, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución CNTV N°20, de 14 de diciembre de 2004, modificada por Resolución Exenta CNTV N°218, de 10 de abril de 2014.

SEGUNDO: Que, Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 8, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L. manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L. en la localidad de Castro, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°3.100, de 15 de noviembre de 2017, Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L. solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 8 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

SEXTO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes de la Ley N°18.838 y el artículo 5° transitorio de la Ley N°20.750, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Local, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.

SEPTIMO: Que, por ORD. N°1.657/C, de 01 de febrero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Local, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 21, para la localidad de Castro, Región de Los Lagos, a Mansilla Barria Claudio Marcelo E.I.R.L., RUT N°52.000.340-1.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 21 (512 - 518 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-253.
Potencia del Transmisor	20 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Castro, X Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Pudelo N° 489, comuna de Ancud, X Región.
Coordenadas geográficas	41° 52' 12,73" Latitud Sur, 73° 49' 21,22" Longitud Oeste.
Estudio	Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Galvarino Riveros N° 1784, comuna de Castro, X Región.
Coordenadas geográficas	42° 28' 59" Latitud Sur, 73° 43' 29" Longitud Oeste. Datum
Planta Transmisora	WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH1101, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot 4 Ranuras, orientada en el acimut 270°.

Ganancia Sistema Radiante	9,0 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	32 metros.
Marca de antena(s)	JAMPRO, modelo JA/LS-AB-4, año 2017.
Marca Encoder 1	EiTV, modelo MVE-100R, año 2017.
Marca Encoder 2	EiTV, modelo MVE-100R, año 2017.
Marca Re-Multiplexor	EiTV, modelo Remux Datacaster, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	SPINNER, modelo BN616661 C1025, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	3,69 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8,5 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,45	0,82	1,21	1,72	2,27	3,10	4,01	5,19	6,56
Distancia Zona Servicio (km)	5,2	5,8	6,7	6,8	5,6	7,0	6,5	6,6	6,9
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,74	9,12	10,75	12,77	13,15	13,56	13,15	13,15	12,77
Distancia Zona Servicio (km)	6,3	3,3	2,2	2,3	2,3	2,3	3,0	2,2	2,9
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,7 7	12,77	13,15	13,15	13,56	13,15	12,77	10,75	9,12
Distancia Zona Servicio (km)	2,8	2,7	2,8	2,5	3,4	3,4	3,3	3,9	4,4
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,74	6,56	5,19	4,01	3,10	2,27	1,72	1,21	0,82
Distancia Zona Servicio (km)	4,1	5,0	5,1	5,3	4,5	3,9	4,6	5,9	5,7
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,45	0,26	0,18	0,09	0,09	0,18	0,26	0,35	0,54
Distancia Zona Servicio (km)	7,5	6,9	2,1	5,8	5,7	5,8	3,1	6,3	7,4
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,54	0,63	0,63	0,63	0,45	0,35	0,26	0,18	0,09
Distancia Zona Servicio (km)	12,5	11,9	11,0	10,0	9,8	9,5	8,4	8,2	8,1
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,09	0,18	0,26	0,35	0,45	0,63	0,63	0,63
Distancia Zona Servicio (km)	8,2	8,3	8,7	8,4	6,6	8,5	9,0	9,5	9,3
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,54	0,54	0,35	0,26	0,18	0,09	0,09	0,18	0,26
Distancia Zona Servicio (km)	10,4	11,4	11,6	11,3	12,0	11,9	11,6	11,8	11,2

17.- OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 9 AL CANAL 38, PARA LA LOCALIDAD DE ANCUD, REGION DE LOS LAGOS, DE QUE ES TITULAR MANSILLA BARRIA CLAUDIO MARCELO E.I.R.L.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución CNTV N°04, de 13 de abril de 2004, modificada por Resolución CNTV N°03, de 06 de enero de 2006 y Resolución CNTV N° 56, de 03 de diciembre de 2007.

SEGUNDO: Que, Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 9, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L. manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L. en la localidad de Ancud, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°3.101, de 15 de noviembre de 2017, Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L. solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

SEXTO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes de la Ley N°18.838 y el artículo 5° transitorio de la Ley N°20.750, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Local, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.

SEPTIMO: Que, por ORD. N°1.658/C, de 01 de febrero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Local, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 38, para la localidad de Ancud, Región de Los Lagos, a Mansilla Barría Claudio Marcelo E.I.R.L., RUT N°52.000.340-1.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 38 (614 - 620 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-244.
Potencia del Transmisor	27 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Ancud, X Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Pudelo N° 489, comuna de Ancud, X Región.
Coordenadas geográficas Estudio	41° 52' 12,73" Latitud Sur, 73° 49' 21,22" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Antonio Burr S/N, Cerro Huaihuén, comuna de Ancud, X Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	41° 51' 54" Latitud Sur, 73° 48' 28" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH1101, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot 4 Ranuras, orientada en el acimut 170°.

Ganancia Sistema Radiante	9,0 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	31 metros.
Marca de antena(s)	JAMPRO, modelo JA/LS-AB-4, año 2017.
Marca Encoder 1	EiTV, modelo MVE-100R, año 2017.
Marca Encoder 2	EiTV, modelo MVE-100R, año 2017.
Marca Re-Multiplexor	EiTV, modelo Remux Datacaster, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	SPINNER, modelo BN616661 C1025, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	3,95 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8,5 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)	

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO	
	RADIALES

Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,15	13,15	13,56	13,15	12,77	10,75	9,12	7,74	6,56
Distancia Zona Servicio (km)	1,9	1,9	1,0	1,9	1,7	3,7	5,6	7,9	8,60
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,19	4,01	3,10	2,27	1,72	1,21	0,82	0,45	0,26
Distancia Zona Servicio (km)	9,6	10,8	11,1	11,5	12,3	12,0	12,9	12,8	12,7
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,18	0,09	0,09	0,18	0,26	0,35	0,54	0,54	0,63
Distancia Zona Servicio (km)	12,8	12,6	12,7	13,0	12,8	13,0	11,9	12,1	10,4
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,63	0,63	0,45	0,35	0,26	0,18	0,09	0,00	0,09
Distancia Zona Servicio (km)	13,0	12,2	12,5	12,5	7,9	7,9	7,2	7,6	6,8
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,18	0,26	0,35	0,45	0,63	0,63	0,63	0,54	0,54
Distancia Zona Servicio (km)	7,4	7,9	5,4	4,8	5,3	6,0	5,2	4,8	6,0
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,35	0,26	0,18	0,09	0,09	0,18	0,26	0,45	0,82
Distancia Zona Servicio (km)	6,5	6,0	6,9	6,6	10,0	10,4	10,9	10,9	10,4
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,21	1,72	2,27	3,10	4,01	5,19	6,56	7,74	9,12
Distancia Zona Servicio (km)	13,0	12,3	12,0	6,8	9,6	9,1	8,4	7,7	7,4
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	10,75	12,77	13,15	13,56	13,15	13,15	12,77	12,77	12,77
Distancia Zona Servicio (km)	3,1	1,0	1,1	1,2	1,1	1,0	1,8	1,8	1,8

18.- OTORGА NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 2 AL CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE OVALLE, REGION DE COQUIMBO, DE QUE ES TITULAR COMUNICACIONES Y SERVICIOS THENOUX Y MANQUEZ LIMITADA.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo

Nacional de Televisión.

- II. La Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución CNTV N° 11, de 17 de abril de 2000.

SEGUNDO: Que, Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 2, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada, en la localidad de Ovalle, el Canal 25, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N° 3.037, de 09 de noviembre de 2017, Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 25. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

SEXTO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes de la Ley N°18.838 y el artículo 5° transitorio de la Ley N°20.750, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Local, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.

SEPTIMO: Que, por ORD. N°1.659/C, de 01 de febrero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Local, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 25, para la localidad de Ovalle, Región de Coquimbo, a Comunicaciones y Servicios Thenoux y Mánquez Limitada, RUT N°78.963.030-5.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 25 (536 - 542 MHz)
Señal Distintiva	XRF-301
Potencia del Transmisor	160 Watts
Estándar	ISDB-Tb
Tipo de Emisión	6M00WXFN
Zona de servicio	Localidad de Ovalle, IV Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Bartolomé Blanche N° 3472, comuna de La Serena, IV Región.
Coordenadas geográficas Estudio	29° 56' 14" Latitud Sur, 71° 15' 04" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Calle Micaela S/N°, comuna de Ovalle, IV Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	30° 35' 51" Latitud Sur, 71° 12' 32" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TE9301, año 2017.

Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, con tilt eléctrico de 1,0° bajo la horizontal, orientada en el acimut de 120°.
Ganancia Sistema Radiante	14,47 dBd de ganancia máxima y 14,18 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	28 metros.
Marca de antena(s)	Dielectric, modelo TLP-8F, año 2017.
Marca Encoder 1	Ei TV, modelo MVE-100R, año 2017.
Marca Encoder 2	Ei TV, modelo MVE-100R, año 2017.
Marca Re-Multiplexor	Ei TV, modelo REMUX DATACASTER, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 65 66 C1025, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,89 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8,5 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	23,10	20,00	17,72	16,48	15,39	14,42	13,15	11,70	10,46
Distancia Zona Servicio (km)	3,9	4,4	4,8	4,6	5,9	6,1	7,5	6,0	3,6
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9,12	7,74	6,56	5,68	4,73	3,88	3,10	2,50	1,94
Distancia Zona Servicio (km)	5,4	6,0	7,6	7,5	8,4	7,9	7,6	8,1	8,7
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,41	1,01	0,63	0,35	0,09	0,00	0,00	0,09	0,18
Distancia Zona Servicio (km)	8,6	9,1	10,5	10,4	11,4	7,0	5,8	5,3	4,7
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,26	0,54	0,92	1,41	1,94	2,62	3,22	4,01	4,73

Distancia Zona Servicio (km)	5,4	5,1	5,7	6,9	7,2	8,0	7,8	6,8	7,8
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,68	6,74	7,74	9,12	10,46	12,04	13,15	14,42	15,39
Distancia Zona Servicio (km)	8,0	8,8	9,8	9,5	9,2	9,4	11,2	10,6	10,6
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	17,72	20,00	23,10	27,96	30,46	33,98	40,00	40,00	33,98
Distancia Zona Servicio (km)	9,5	3,7	5,8	1,0	1,2	2,3	1,0	1,0	2,5
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	33,98	30,46	27,96	26,02	24,44	23,10	23,10	23,10	23,10
Distancia Zona Servicio (km)	1,8	2,1	2,9	2,6	2,3	2,3	2,3	2,6	2,9
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	24,44	26,02	30,46	33,98	40,00	40,00	40,00	30,46	26,02
Distancia Zona Servicio (km)	2,0	2,2	2,5	1,8	1,3	1,3	1,3	2,3	3,5

19.- OTORGAR NUEVA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DEL CANAL 2 AL CANAL 40, PARA LA LOCALIDAD DE VALLENAR, REGIÓN DE ATACAMA, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD COMERCIAL NOHE LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece

Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Sociedad Comercial Nohe Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de Vallenar, Región de Atacama, otorgada por Resolución CNTV N°29, de 29 de diciembre de 2003, modificada por Resolución CNTV N° 15, de 05 de mayo de 2005.

SEGUNDO: Que, Sociedad Comercial Nohe Limitada, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 2, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Sociedad Comercial Nohe Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Sociedad Comercial Nohe Limitada, en la localidad de Vallenar, el Canal 40, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N°3.044, de 10 de noviembre de 2017, Sociedad Comercial Nohe Limitada, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 40. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

SEXTO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes de la Ley N°18.838 y el artículo 5° transitorio de la Ley N°20.750, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Local, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.

SEPTIMO: Que, por ORD. N°1.660/C, de 01 de febrero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva

de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Local, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 40, para la localidad de Vallenar, Región de Atacama, a Sociedad Comercial Nohe Limitada, RUT N° 76.157.980-0.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 40 (626 - 632 MHz)
Señal Distintiva	XRE-343
Potencia del Transmisor	80 Watts
Estándar	ISDB-Tb
Tipo de Emisión	6M00WXFN
Zona de servicio	Localidad de Vallenar, III Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio y Planta Transmisora	Pasaje Miraflores N° 18, población Antena, comuna de Vallenar, III Región.
Coordinadas geográficas Estudio y Planta Transmisora	28° 34' 20" Latitud Sur, 70° 45' 26" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH1101, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, con tilt eléctrico de 1,5° bajo la horizontal, orientada en el acimut de 185°.
Ganancia Sistema Radiante	14,47 dBd de ganancia máxima y 13,76 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	27 metros.
Marca de antena(s)	Dielectric, modelo TLP-8F, año 2017.
Marca Encoder 1	Ei TV, modelo MVE-100R, año 2017.
Marca Encoder 2	Ei TV, modelo MVE-100R, año 2017.
Marca Re-Multiplexor	Ei TV, modelo REMUX DATACASTER, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 66 61 C1025, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	4,21 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR

Tipo de Codificación		Fija	
		Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal		1 HD	8,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)		1 HD	8,5 Mbps
Recepción Parcial		One-seg	416 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO			
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)			

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	23,10	23,10	23,10	23,10	24,44	26,02	30,46	33,98	40,00
Distancia Zona Servicio (km)	1,1	1,1	1,1	1,1	1,2	1,0	1,0	1,0	1,0
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	40,00	40,00	30,46	26,02	23,10	20,00	17,72	16,48	15,39
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,0	1,0	1,0	1,2	1,1	1,1	1,0	1,0
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	14,42	13,15	11,70	10,46	9,12	7,74	6,56	5,68	4,73
Distancia Zona Servicio (km)	1,9	1,6	1,5	2,4	2,1	2,7	2,7	3,2	4,9
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,88	3,10	2,50	1,94	1,41	1,01	0,63	0,35	0,09
Distancia Zona Servicio (km)	6,4	4,1	3,7	3,7	3,1	3,0	3,1	4,0	3,7
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,00	0,09	0,18	0,26	0,54	0,92	1,41	1,94
Distancia Zona Servicio (km)	3,6	3,6	3,8	3,8	3,7	3,9	3,8	3,1	3,9
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,62	3,22	4,01	4,73	5,68	6,74	7,74	9,12	10,46
Distancia Zona Servicio (km)	4,0	3,5	4,1	4,6	4,6	4,5	5,1	6,4	6,7
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,04	13,15	14,42	15,39	17,72	20,00	23,10	27,96	30,46
Distancia Zona Servicio (km)	6,5	7,3	7,2	6,9	3,3	2,9	2,1	1,8	1,1
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	33,98	40,00	40,00	33,98	33,98	30,46	27,96	26,02	24,44
Distancia Zona Servicio (km)	1,4	1,0	1,0	1,0	1,0	1,2	1,3	1,2	1,2

20.- MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 21 AL CANAL 38, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, REGION DE ANTOFAGASTA, DE QUE ES TITULAR CORPORACION IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SEPTIMO DIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital., que le reserva el Canal 38, para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a tecnología digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 21, banda UHF, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada por Resolución CNTV N°18, de 28 de agosto de 2000, transferida mediante Resolución CNTV N°18, de 29 de julio de 2003 y modificada por Resolución CNTV N°01, de 04 de enero de 2005.

SEGUNDO: Que, por ingreso CNTV N°2.914, de 26 de octubre de 2017, la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda UHF, Canal 21, para migrar a tecnología digital, al Canal 38, de que es titular en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, precedentemente individualizada, conforme a las disposiciones Transitorias Cuarta y Séptima del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 90 días.

TERCERO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N°18.838,

modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, por el plazo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 38, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, RUT N° 82.745.300-5.

CUARTO: Que, por ORD. N° 1.916/C, de 06 de febrero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto de modificación presentado y remite el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a la tecnología digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Cuarta y Séptima del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por Ley 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Regional, por el plazo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 38, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, de que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, RUT N° 82.745.300-5, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

Se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 38 (614 - 620 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-255.
Potencia del Transmisor	1.300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Antofagasta, II Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Los Cerezos N° 6251, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas	33° 30' 36,8" Latitud Sur, 70° 34' 25,5" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Los Morros s/n, comuna de Antofagasta, II Región.

Coordenadas geográficas Planta Transmisora	23° 34' 49,6" Latitud Sur, 70° 20' 07,6" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
---	--

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES																		
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-M10/1R3S, año 2017.																	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.																	
Sistema Radiante	4 Antena tipo Panel de 4 dipolos, orientadas en los acimuts 180° (2 antenas) y 270° (2 antenas).																	
Ganancia Sistema Radiante	10,1 dBd de ganancia máxima.																	
Diagrama de Radiación:	Dirccional.																	
Polarización:	Horizontal.																	
Altura del centro de radiación:	22 metros.																	
Marca de antena(s)	Kathrein, modelo 4DR-4, año 2017.																	
Marca Encoder	NEC, modelo VC-7300, año 2017.																	
Marca Encoder	NEC, modelo VC-7010, año 2017.																	
Marca Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017.																	
Marca Filtro de Máscara	Rymsa, modelo FLDV-116, año 2017.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,35 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal				Tasa de Transmisión													
Señal Principal	1 HD				8,072 Mbps													
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD				6,072 Mbps													
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD				3,072 Mbps													
Recepción Parcial	One-seg				416 kbps													
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	17,5	17,8	18,4	19,9	21,8	24,1	26,1	28,1	28,6									
Distancia Zona Servicio (km)	10,0	12,1	11,8	10,7	9,8	7,3	8,4	6,9	1,6									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	29,6	28,6	28,1	26,1	24,1	21,8	19,9	18,4	17,8									
Distancia Zona Servicio (km)	1,9	1,7	1,5	7,0	7,4	7,3	3,6	4,3	3,0									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	17,5	16,8	16,0	15,2	13,9	11,8	9,9	8,2	6,9									

Distancia Zona Servicio (km)	3,1	3,2	3,2	3,9	3,2	25,7	24,8	23,5	41,4
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,7	4,7	3,9	3,2	2,6	2,1	1,7	1,4	1,3
Distancia Zona Servicio (km)	44,9	35,8	45,3	55,0	33,1	41,0	37,9	37,8	52,7
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,2	1,2	1,1	1,0	0,9	0,6	0,3	0,1	0,0
Distancia Zona Servicio (km)	35,3	37,3	48,3	44,8	40,2	34,2	33,3	82,4	84,3
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,1	0,3	0,6	0,9	1,0	1,1	1,2
Distancia Zona Servicio (km)	85,2	85,7	86,1	88,5	87,5	87,5	85,5	87,0	85,3
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,2	1,3	1,4	1,7	2,1	2,6	3,2	3,9	4,7
Distancia Zona Servicio (km)	85,4	84,7	84,9	83,7	82,1	27,1	27,6	77,4	74,9
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,7	6,9	8,2	9,9	11,8	13,9	15,2	16,0	16,8
Distancia Zona Servicio (km)	71,5	42,1	45,3	44,0	45,3	40,4	7,6	7,9	7,2

21.- MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 24 AL CANAL 39, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, REGION DE LA ARAUCANIA, DE QUE ES TITULAR CORPORACION IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SEPTIMO DIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración

de Tecnología Analógica a Tecnología Digital., que le reserva el Canal 39, para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a tecnología digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 24, banda UHF, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución CNTV N°08, de 14 de mayo de 2003, transferida mediante Resolución CNTV N°18, de 29 de julio de 2003, modificada por Resolución CNTV N°18, de 16 de noviembre de 2004 y modificada por Resolución CNTV N°32, de 13 de diciembre de 2005.

SEGUNDO: Que, por ingreso CNTV N°2.915, de 26 de octubre de 2017, la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda UHF, Canal 24, para migrar a tecnología digital, al Canal 39, de que es titular en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, precedentemente individualizada, conforme a las disposiciones Transitorias Cuarta y Séptima del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 90 días.

TERCERO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N°18.838, modificada por la Ley N°20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, por el plazo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 39, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, a la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, RUT N°82.745.300-5.

CUARTO: Que, por ORD. N°1.917/C, de 06 de febrero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto de modificación presentado y remite el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a la tecnología digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Cuarta y Séptima del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por Ley 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Regional, por el plazo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión

transformada, en la banda UHF, Canal 39, para la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, de que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, RUT N°82.745.300-5, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

Se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 39 (620 - 626 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-414.
Potencia del Transmisor	1.300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Temuco, IX Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Los Cerezos N° 6251, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 30' 36,8" Latitud Sur, 70° 34' 25,5" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Conunhueno s/n, comuna de Temuco, IX Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 45' 16,1" Latitud Sur, 72° 35' 14,1" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-M10/1R3S, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	6 Antena tipo Panel de 4 dipolos, orientadas en los acimuts 45° (2 antenas), 225° (2 antenas) y 315° (2 antenas).
Ganancia Sistema Radiante	8,2 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	22 metros.
Marca de antena(s)	Kathrein, modelo 4DR-4S, año 2017.
Marca Encoder	NEC, modelo VC-7300, año 2017.
Marca Encoder	NEC, modelo VC-7010, año 2017.
Marca Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Rymsa, modelo FLDV-116, año 2017.

Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,35 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal				Tasa de Transmisión													
Señal Principal	1 HD				8,072 Mbps													
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD				6,072 Mbps													
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD				3,072 Mbps													
Recepción Parcial	One-seg				416 kbps													
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,1	0,2	0,3	0,5	0,5	0,4	0,4									
Distancia Zona Servicio (km)	9,4	5,2	7,1	7,2	10,3	12,2	18,4	19,6	23,0									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,6	0,7	1,1	1,6	2,3	3,0	3,7	4,6									
Distancia Zona Servicio (km)	22,4	19,5	16,9	16,3	14,9	13,1	2,9	2,9	3,0									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,6	6,7	8,0	9,5	11,2	13,1	14,0	14,4	14,9									

Distancia Zona Servicio (km)	2,0	2,2	2,5	2,5	1,8	1,9	1,9	1,8	3,4
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	15,3	14,9	14,4	14,0	13,1	11,2	9,5	8,0	6,7
Distancia Zona Servicio (km)	4,4	6,3	7,4	11,9	13,4	16,4	17,5	16,4	9,2
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,6	4,6	3,7	3,0	2,3	1,6	1,1	0,7	0,6
Distancia Zona Servicio (km)	10,2	22,0	23,6	25,5	26,4	26,6	27,1	27,6	28,3
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,4	0,4	0,5	0,5	0,3	0,2	0,1	0,0
Distancia Zona Servicio (km)	27,6	28,3	27,6	27,7	27,8	27,6	29,4	31,0	30,1
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,1	0,3	0,5	0,8	0,9	0,9	0,9

Distancia Zona Servicio (km)	30,0	27,9	27,4	23,7	16,5	19,4	20,5	19,1	18,9
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,9	0,9	0,9	0,9	0,8	0,5	0,3	0,1	0,0
Distancia Zona Servicio (km)	18,0	19,1	18,9	12,8	12,3	12,8	9,6	11,9	9,3

22.- MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 23 AL CANAL 21, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCION, REGION DEL BIOBIO, DE QUE ES TITULAR CORPORACION IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SEPTIMO DIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que regula el uso del espectro radioeléctrico en el proceso de digitalización de la televisión, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital., que le reserva el Canal 21, para realizar el proceso de migración de tecnología analógica a tecnología digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 23, banda UHF, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada por Resolución CNTV N° 09, de 14 de mayo de 2003, transferida mediante Resolución CNTV N° 18, de 29 de julio de 2003 y modificada por Resolución CNTV N° 03, de 04 de enero de 2005.

SEGUNDO: Que, por ingreso CNTV N° 2.916, de 26 de octubre de 2017, la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda UHF, Canal 23, para migrar a tecnología digital, al Canal 21, de que es titular en la localidad de Concepción, Región del Biobío, precedentemente individualizada, conforme a las disposiciones Transitorias Cuarta y Séptima del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 90 días.

TERCERO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y 15 ter, de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Regional, por el plazo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 21, para la localidad de Concepción, Región del Biobío, a la Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, RUT N° 82.745.300-5.

CUARTO: Que, por ORD. N° 1.916/C, de 06 de febrero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto de modificación presentado y remite el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración de tecnología analógica a la tecnología digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Cuarta y Séptima del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por Ley 20.750 de 2014, que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre, que dispone que la concesionaria requirente deba efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, digital, con medios propios de carácter Regional, por el plazo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 21, para la localidad de Concepción, Región del Biobío, de que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, RUT N° 82.745.300-5, para que migre de tecnología analógica a tecnología digital.

Se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 21 (512 - 518 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-288.
Potencia del Transmisor	1.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Concepción, VIII Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Los Cerezos N° 6251, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 30' 36,78" Latitud Sur, 70° 34' 25,49" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro San Pedro s/n, comuna de Concepción, VIII Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	36° 51' 16,4" Latitud Sur, 73° 04' 33,5" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-M10/1R3S, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	6 Antena tipo Panel de 4 dipolos, orientadas en los acimuts 0° (2 antenas), 90° (2 antenas) y 180° (2 antenas).
Ganancia Sistema Radiante	8,2 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	24 metros.
Marca de antena(s)	Kathrein, modelo 4DR-4, año 2017.
Marca Encoder	NEC, modelo VC-7300, año 2017.
Marca Encoder	NEC, modelo VC-7010, año 2017.
Marca Multiplexor	NEC, modelo MX-1500, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Rymsa, modelo FLDV-118, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,65 dB.
SEÑALES A TRANSMITIR	
Tipo de Codificación	Fija

	Tipo Señal				Tasa de Transmisión													
Señal Principal	1 HD				8,072 Mbps													
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD				6,072 Mbps													
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD				3,072 Mbps													
Recepción Parcial	One-seg				416 kbps													
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,4	0,4	0,5	0,5	0,3	0,2	0,1	0,0									
Distancia Zona Servicio (km)	26,69	26,4	26,8	27,0	26,5	25,1	21,5	16,4	15,0									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,1	0,3	0,5	0,8	0,9	0,9	0,9									
Distancia Zona Servicio (km)	13,7	8,5	16,8	19,4	5,7	5,9	9,6	9,3	4,6									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,9	0,9	0,9	0,9	0,8	0,5	0,3	0,1	0,0									
Distancia Zona Servicio (km)	5,4	5,2	5,8	6,2	5,6	5,7	6,2	6,1	7,8									
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,0	0,1	0,2	0,3	0,5	0,5	0,4	0,4									
Distancia Zona Servicio (km)	8,0	9,8	11,3	14,4	17,8	17,3	16,9	4,7	4,9									
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,5	0,6	0,7	1,1	1,6	2,3	3,0	3,7	4,6									
Distancia Zona Servicio (km)	5,0	5,0	3,3	4,4	4,4	2,6	2,7	2,7	2,7									
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,6	6,7	8,0	9,5	11,2	13,1	14,0	14,4	14,9									
Distancia Zona Servicio (km)	1,5	18,8	18,1	17,0	7,8	13,2	12,8	12,0	12,2									

Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	15,3	14,9	14,4	14,0	13,1	11,2	9,5	8,0	6,7
Distancia Zona Servicio (km)	12,3	12,8	13,3	13,8	14,9	16,9	16,9	14,9	14,4
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,6	4,6	3,7	3,0	2,3	1,6	1,1	0,7	0,6
Distancia Zona Servicio (km)	14,4	22,2	23,1	22,2	24,7	18,3	17,7	20,3	25,4

23.- OTORGA NUEVA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACION DE TECNOLOGIA ANALOGICA A DIGITAL, DEL CANAL 11 AL CANAL 21, PARA LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ, REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS, DE QUE ES TITULAR SOCIEDAD TELEVISIVA MAGIC TOUCH LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada, es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'higgins, otorgada por Resolución CNTV N°03, de 27 de marzo de 2003, modificada por Resolución CNTV N°28, de 04 de agosto de 2006.

SEGUNDO: Que, Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada, era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 11, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.750, de 2014.

TERCERO: Que, Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada, manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

CUARTO: Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada, en la localidad de Santa Cruz, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

QUINTO: Que, por ingreso CNTV N° 1.586, de 27 de junio de 2017, Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada, solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 11 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 100 días.

SEXTO: Que, según las características técnicas del proyecto presentado por la concesionaria y lo dispuesto en los artículos 15° y siguientes de la Ley N° 18.838 y el artículo 5° transitorio de la Ley N° 20.750, a la peticionaria le corresponde una concesión de radiodifusión televisiva digital con medios propios de carácter Local, por el plazo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada.

SEPTIMO: Que, por ORD. N° 2.648/C, de 20 de febrero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Local, por el plazo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 21, para la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a Sociedad Televisiva Magic Touch Limitada, RUT N° 77.629.000-977.

Se autorizó un plazo de 100 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES

Canal de Transmisión	Canal 21 (512 - 518 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-227.
Potencia del Transmisor	200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Santa Cruz, VI Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μ V/m), referida al punto de emisión.

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES

Estudio	Calle Rafael Casanova N° 454, comuna de Santa Cruz, VI Región.
Coordenadas geográficas Estudio	34° 38' 31" Latitud Sur, 71° 22' 15" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Calle Rafael Casanova N° 454, comuna de Santa Cruz, VI Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	34° 38' 31" Latitud Sur, 71° 22' 15" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES

Marca Transmisor	Screen Future, modelo SDT 201 ARK6, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC $\frac{3}{4}$, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 6 ranuras, orientada en el acimut de 0°.

-2-

Ganancia Sistema Radiante	7,6 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	26 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD4 2136 NL, año 2017.
Marca Encoder	Screen, modelo ENC333, año 2017.
Marca Multiplexor	Tecsyst, modelo TS9600RMX, año 2017
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo CL6X50C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,82 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR

Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO

El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO

RADIALES

Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0	0	0	0	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5
Distancia Zona Servicio (km)	12,3	11,6	12,5	9,4	8,3	6,5	6,9	6,1	6,0
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,7	0,8	1,0	1,0	1,0	1,0	1,1	1,1	1,1
Distancia Zona Servicio (km)	5,3	5,3	5,3	5,3	5,3	5,9	8,1	8,3	8,3
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,2	1,2	1,3	1,2	1,2	1,2	1,2	1,3	1,3
Distancia Zona Servicio (km)	8,5	8,3	8,3	8,2	8,2	8,5	8,4	8,4	8,3
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,3	1,3	1,3	1,3	1,2	1,2	1,2	1,2	1,1
Distancia Zona Servicio (km)	8,1	8,0	8,4	7,7	8,4	7,6	5,3	6,3	8,1
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,1	1,1	1,2	1,2	1,2	1,3	1,3	1,3	1,3
Distancia Zona Servicio (km)	8,8	9,5	9,4	9,0	8,6	7,3	6,6	6,2	5,9
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,3	1,3	1,3	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2	1,2
Distancia Zona Servicio (km)	6,0	5,3	4,7	5,3	5,9	6,5	5,6	5,8	5,9
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,2	1,1	1,1	1,1	1,0	1,0	0,9	0,8	0,8
Distancia Zona Servicio (km)	5,8	6,0	6,8	6,6	7,9	7,9	9,4	10,1	11,3
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,7	0,5	0,4	0,3	0,2	0,1	0,0	0,0	0,0

Distancia Zona Servicio (km)	10,4	10,8	7,8	7,8	7,7	11,7	12,3	12,3	12,5
------------------------------	------	------	-----	-----	-----	------	------	------	------

24.- VARIOS

El Vicepresidente, Andres Egaña, señala que recibió cartas de las dos asociaciones de funcionarios del Consejo, relacionadas con la implementación de la Ley de Modernización del CNTV, y expresa, que sobre la base de las expectativas que manifiestan los funcionarios, sería conveniente que dicho proceso se realice con el apoyo de una empresa externa del rubro.

La Consejera María de Los Ángeles Covarrubias, expresa que, para la implementación de la Ley de Modernización del Consejo, es necesario que el Reglamento Interno de Funcionamiento del CNTV, sea discutido y aprobado por el H. Consejo, por lo que pide que sea presentado al H. Consejo con todas las observaciones realizadas por las asociaciones de funcionarios, para poder estudiar, analizar y decidir.

El Consejero Roberto Guerrero, expresa su preocupación por el contenido de varias cartas que han recibido los Consejeros en las últimas semanas y que denotan un clima interno que se ha visto afectado por incertidumbres en la provisión de los cargos derivados de la implementación de la Ley de Modernización del Consejo.

Sugiere que el “encasillamiento” se realice de forma transparente y participativa para evitar malas interpretaciones e insiste en lo señalado a fines de 2017, solicitando que previamente a proveerse dichos cargos, se ponga en tabla el Reglamento Interno de Funcionamiento del CNTV que exige la ley para su pronta discusión y aprobación.

El Presidente informa a los señores Consejeros que el proceso derivado de la Ley de Modernización del Consejo está siendo implementado por una empresa externa que está recopilando la información necesaria y agrega que la Mesa Técnica de los funcionarios entregará insumos a dicha empresa.

Expresa que la actual propuesta de Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo fue entregado al Consejo con antelación de manera que será puesto en la tabla de la próxima sesión de Consejo para su discusión y aprobación.

Se levantó la sesión a las 15:30 horas.